

Lima, miércoles 18 de julio de 2012



NORMAS LEGALES

Año XXIX - Nº 11924

www.elperuano.com.pe

470687

Sumario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. N° 1118.- Decreto Legislativo que deroga la Ley N° 29707, Ley que establece un procedimiento temporal y excepcional para subsanar la omisión de utilizar los medios de pago señalados en el Artículo 4° de la Ley 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía **470689**

D. Leg. N° 1119.- Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo en lo que respecta a las operaciones de exportación **470689**

D. Leg. N° 1120.- Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta **470692**

D. Leg. N° 1121.- Modifican Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y Normas Modificatorias **470701**

D. Leg. N° 1122.- Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas y la Ley de los Delitos Aduaneros **470704**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. N° 169-2012-PCM.- Designan representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor **470706**

Res. N° 41-2012-PCM/SD.- Disponen inscripción de la separación de la Municipalidad Distrital de Andamarca de la "Mancomunidad Municipal Alto y Bajo Tulumayo" en el Registro de Mancomunidades Municipales **470707**

Res. N° 42-2012-PCM/SD.- Disponen inscripción de la adhesión de la Municipalidad Distrital de Andamarca en la provincia de Concepción a la Mancomunidad Municipal Huaytapallana en el Registro de Mancomunidades Municipales **470708**

AGRICULTURA

R.J. N° 289-2012-ANA.- Encargan funciones de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas **470708**

AMBIENTE

R.M. N° 184-2012-MINAM.- Designan Director General de la Dirección General de Diversidad Biológica del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales **470709**

DEFENSA

RR.MM. N°s. 807 y 808-2012 DE/SG.- Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de EE.UU. **470709**

ENERGIA Y MINAS

R.D. N° 135-2012-MEM/DGM.- Establecen plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al año 2011 y sus anexos **470710**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0182-2012-JUS.- Dan por concluida designación de Secretaria Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales **470710**

PRODUCE

R.M. N° 339-2012-PRODUCE.- Prohíben la extracción de atún y especies afines efectuadas por buques de cerco en el Océano Pacífico Oriental del 29 de julio al 28 de setiembre de 2012 **470711**

R.M. N° 340-2012-PRODUCE.- Designan representantes titular y alterna del Ministerio ante la Comisión Especial encargada de implementar y poner en funcionamiento la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE **470712**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.VM. N° 219-2012-MTC//03.- Aprueban transferencia de autorización para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Tumbes, a favor de Fernández Acevedo E.I.R.L. **470713**

R.VM. N° 222-2012-MTC//03.- Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Pallasca, departamento de Ancash **470713**

R.VM. N° 223-2012-MTC//03.- Renuevan autorización otorgada a favor de persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en la localidad de Motupe, departamento de Lambayeque **470715**

R.D. N° 2177-2012-MTC/15.- Autorizan a CORED Los Líderes S.R.L. a impartir cursos de capacitación para la obtención de licencia de conducir clase A categoría I **470716**

R.D. N° 2260-2012-MTC/15.- Autorizan a la Empresa Consultora y Constructora ELGA S.R.L. a funcionar como Escuela de Conductores Integrales **470717**

R.D. N° 2470-2012-MTC/15.- Autorizan a ECON A & A S.A.C. a impartir cursos de capacitación para la obtención de licencia de conducir clase A categoría I **470719**

ORGANISMOS EJECUTORES
**INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD**

R.J. N° 227-2012-J-OPE/INS.- Designan Director Ejecutivo de Medicina Tradicional y Director Ejecutivo de Medicina Alternativa y Complementaria del Centro Nacional de Salud Intercultural **470719**

**ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN
DE LA PROPIEDAD INFORMAL**

Res. N° 014-2012-COFOPRI/SG.- Aprueban Directiva "Normas de transparencia en la conducta y desempeño del personal del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI" **470720**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS
**AUTORIDAD NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL**

Res. N° 096-2012-SERVIR-PE.- Modifican asignación de Gerente Público aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 168-2011-SERVIR-PE quedando como Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia del Cusco del Poder Judicial **470721**

Res. N° 097-2012-SERVIR-PE.- Asignan a Gerente Público al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ucayali del Poder Judicial **470721**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Res. N° 324-2012/SUNAT/A.- Aprueban aplicación del Procedimiento "Aplicación de Preferencias al Amparo del ALC Perú - AELC" INTA-PE 01.25 (versión 1) al Reino de Noruega **470722**

PODER JUDICIAL
**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 135-2012-CE-PJ.- Modifican la Directiva "Lineamientos Uniformes para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Descarga Procesal" **470723**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 505-2012-P-CSJLI/PJ.- Establecen conformación de la Sexta Sala Civil de Lima **470724**

ORGANOS AUTONOMOS
**OFICINA NACIONAL DE
PROCESOS ELECTORALES**

R.J. N° 124-2012-J/ONPE.- Disponen publicar relación de personas seleccionadas para cubrir vacantes de titular y accesorios a los cargos de Jefe y Administrador de Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales **470724**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 4412-2012.- Autorizan al BBVA Continental la rectificación de dirección de agencia ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima **470726**

Res. N° 4459-2012.- Autorizan a la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima la apertura de agencia en el distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa **470726**

Res. N° 4791-2012.- Autorizan viaje de funcionaria para participar en evento a realizarse en México **470727**

GOBIERNOS LOCALES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Res. N° 131-2012-MML-GDU-SPHU.- Establecen la conformidad de resolución sobre la aprobación de regularización de habilitación urbana ejecutada de terreno ubicado en el distrito de San Martín de Porres **470727**

MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

D.A. N° 004-12-AL/MDP.- Amplían plazo de vigencia de Beneficio Tributario y No Tributario previsto en la Ordenanza N° 115-12.MDP **470728**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

R.A. N° 214-2012/MDSMP.- Aprueban habilitación urbana nueva de terreno sobre el cual se desarrolla el Programa Residencial "Los Ángeles de Santa Rosa" y la memoria descriptiva **470729**


El Peruano
 DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN



PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1118**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29884 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, permitiendo, entre otros, fortalecer la regulación de los medios de pago como mecanismo de formalización y control tributario;

Que, la informalidad de las transacciones patrimoniales es un factor determinante que facilita la evasión tributaria, la utilización de las empresas del sistema financiero para la ejecución de tales transacciones resulta una medida idónea para la detección de cualquier mecanismo de evasión tributaria, en tal sentido es necesario fortalecer la regulación de los medios de pago como medio de formalización de la economía;

Que, la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, dispuso la obligación de utilizar en las transacciones económicas determinados medios de pago a través del Sistema Financiero, introduciendo así el mecanismo de la bancarización como instrumento de lucha contra la evasión tributaria y de impulso a la formalización de la economía;

Que, la Ley N° 29707, Ley que establece un procedimiento temporal y excepcional para subsanar la omisión de utilizar los medios de pago señalados en el artículo 4° de la Ley N° 28194, convalida situaciones de incumplimiento del uso de medios de pago al que estaban obligados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28194;

Que, la citada Ley no contribuye al logro de los objetivos que se buscaron cumplir con la dación de la Ley N° 28194, por el contrario impide a la Administración Tributaria la posibilidad de detectar casos de evasión tributaria mediante la trazabilidad de las operaciones;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; y en el ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 2° de la Ley N° 29884;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DEROGA LA LEY
N° 29707, LEY QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO
TEMPORAL Y EXCEPCIONAL PARA SUBSANAR
LA OMISIÓN DE UTILIZAR LOS MEDIOS DE PAGO
SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 28194,
LEY PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA
LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA**

**Artículo Único.- DEROGACIÓN DE LA LEY
N° 29707**

Derógase la Ley N° 29707, Ley que establece un procedimiento temporal y excepcional para subsanar la omisión de utilizar los medios de pago señalados en el artículo 4° de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia

a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

815970-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1119**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29884 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, permitiendo, entre otros, modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de perfeccionar la regulación aplicable a las operaciones de exportación, garantizando la neutralidad en las decisiones de los agentes económicos; asimismo perfeccionar los sistemas de pago del Impuesto General a las Ventas a fin de flexibilizar su aplicación y mejorar los mecanismos de control, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, es necesario modificar la legislación del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones de exportación, a fin de corregir aquellos defectos que podrían estar generando diversos problemas en torno a la calificación de determinadas operaciones como exportación, restando neutralidad a las decisiones de los agentes económicos;

Que, dada la existencia de indicios de incumplimiento tributario en la comercialización de diversos bienes -a nivel mayorista y/o minorista-, se propone incorporar capítulos adicionales del Arancel de Aduanas a la relación actualmente prevista como comprendida dentro del ámbito de aplicación de la percepción aplicable a las operaciones de venta;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; y en el ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 2° de la Ley N° 29884;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO EN
LO QUE RESPECTA A LAS
OPERACIONES DE EXPORTACIÓN**

Artículo 1°.- Sustitución del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

Sustitúyase el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo

Nº 055-99-EF y normas modificatorias, el mismo que quedará redactado conforme al texto siguiente:

“ARTÍCULO 33º.- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

Se considerará exportación de bienes, la venta de bienes muebles que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que dichos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva.

En el caso de venta de bienes muebles donde la transferencia de propiedad ocurra en el país hasta antes del embarque, lo dispuesto en el párrafo anterior está condicionado a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Cuando en la venta medien documentos emitidos por un almacén aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un almacén general de depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que garanticen al adquirente la disposición de dichos bienes, la condición será que el embarque se efectúe en un plazo no mayor a doscientos cuarenta (240) días calendario contados a partir de la fecha en que el almacén emita el documento. Los mencionados documentos deben contener los requisitos que señale el reglamento.

Vencidos los plazos señalados en el párrafo anterior sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

Las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V, el cual podrá ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Tales servicios se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

También se considera exportación las siguientes operaciones:

1. La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la zona internacional de los puertos y aeropuertos de la República.
2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que certificarán la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.
El banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante la SUNAT el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos.

El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de sesenta (60) días útiles. Aduanas, en coordinación con la SUNAT, podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el exportador del producto terminado podrá acogerse ante Aduanas y la SUNAT a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el período que dure la causal de fuerza mayor.

Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma.

3. La remisión al exterior de bienes muebles a consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, aun cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. En este caso, el saldo a favor no incluye el impuesto consignado en los comprobantes de pago o declaraciones de importación que correspondan a bienes proporcionados por el cliente del exterior para la elaboración del bien encargado.
4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el periodo de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.
5. La venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos al presente régimen.
Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.
6. Para efectos de este impuesto se considera exportación los servicios de transporte de pasajeros o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior, así como los servicios de transporte de carga aérea que se realicen desde el país hacia el exterior.
7. Los servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país. Estos servicios se hacen extensivos a todas las partes y componentes de las naves y aeronaves.
8. La venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS, cuando dichos



bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia; siempre que el vendedor sea quien realice el trámite aduanero de exportación definitiva de los bienes y que no se utilicen los documentos a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dicho párrafo.

La aplicación del tratamiento dispuesto en el párrafo anterior está condicionada a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

Se considera exportador al productor de bienes que venda sus productos a clientes del exterior, a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por Aduanas sobre el particular.

Artículo 2°.- Sustitución del numeral 3 del Apéndice II y del Apéndice V del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

Sustitúyase el numeral 3 del Apéndice II y el Apéndice V del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, mismo que quedará redactado conforme al texto siguiente:

“APÉNDICE II

SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

(...)

3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional. Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:
 - a. Remolque.
 - b. Amarre o desamarre de boyas.
 - c. Alquiler de amarraderos.
 - d. Uso de área de operaciones.
 - e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
 - f. Transbordo de carga.
 - g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
 - h. Manipuleo de carga.
 - i. Estiba y desestiba.
 - j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
 - k. Practicaje.
 - l. Apoyo a aeronaves en tierra (Rampa).
 - m. Navegación aérea en ruta.
 - n. Aterrizaje - despegue.
 - ñ. Estacionamiento de la aeronave.

(...)

“APÉNDICE V

OPERACIONES CONSIDERADAS COMO EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

1. Servicios de consultoría y asistencia técnica.

2. Arrendamiento de bienes muebles.
3. Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de opinión pública.
4. Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares, entre los cuales se incluyen:

- Servicios de diseño y creación de software de uso genérico y específico, diseño de páginas web, así como diseño de redes, bases de datos, sistemas computacionales y aplicaciones de tecnologías de la información para uso específico del cliente.
- Servicios de suministro y operación de aplicaciones computacionales en línea, así como de la infraestructura para operar tecnologías de la información.
- Servicios de consultoría y de apoyo técnico en tecnologías de la información, tales como instalación, capacitación, parametrización, mantenimiento, reparación, pruebas, implementación y asistencia técnica.
- Servicios de administración de redes computacionales, centros de datos y mesas de ayuda.
- Servicios de simulación y modelamiento computacional de estructuras y sistemas mediante el uso de aplicaciones informáticas.

5. Servicios de colocación y de suministro de personal.
6. Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.
7. Operaciones de financiamiento.
8. Seguros y reaseguros.
9. Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.
10. Servicios de mediación u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.
11. Cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes, a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior.
12. El suministro de energía eléctrica a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que sea utilizado fuera del país. El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes, contemplados en la legislación peruana.
13. Los servicios de asistencia que brindan los centros de llamadas y de contactos a favor de empresas o usuarios, no domiciliados en el país, cuyos clientes o potenciales clientes domicilien en el exterior y siempre que sean utilizados fuera del país.
14. Los servicios de apoyo empresarial prestados en el país a empresas o usuarios domiciliados en el exterior; tales como servicios de contabilidad, tesorería, soporte tecnológico, informático o logística, centros de contactos, laboratorios y similares.”

Artículo 3°.- Modificación del tercer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 29173 modificado por el Decreto Legislativo N° 1116, que aprueba el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas

Modifícase el tercer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 29173 modificado por el Decreto Legislativo N° 1116, que aprueba el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas, el mismo que quedará redactado conforme al texto siguiente:

“Artículo 9°.- Ámbito de aplicación

(...)

“Adicionalmente, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, se podrán incluir o excluir bienes sujetos al régimen, siempre que éstos se encuentren clasificados en alguno de los siguientes capítulos del Arancel de Aduanas:

Ord.	Capítulo	Designación de la mercancía
1.	1	Animales vivos.
2.	2	Carne y despojos comestibles.
3.	4	Leche y productos lácteos: huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
4.	10	Cereales.
5.	11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
6.	15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
7.	16	Preparaciones de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
8.	17	Azúcares y artículos de confitería.
9.	18	Cacao y sus preparaciones.
10.	19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
11.	20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
12.	21	Preparaciones alimenticias diversas.
13.	22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
14.	24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.
15.	25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
16.	27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.
17.	28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
18.	30	Productos farmacéuticos.
19.	32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
20.	33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
21.	34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
22.	39	Plástico y sus manufacturas.
23.	40	Caucho y sus manufacturas.
24.	41	Pieles (excepto la peletería).
25.	42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
26.	43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.
27.	48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
28.	64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos Artículos.
29.	68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
30.	69	Productos cerámicos.
31.	70	Vidrio y sus manufacturas.
32.	72	Fundición, hierro y acero.
33.	73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
34.	82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
35.	83	Manufacturas diversas de metal común.
36.	85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido de televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase el artículo 33°-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
 Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

815970-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1120

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley N° 29884, y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, entre las que se encuentra la modificación de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, en los últimos años se han detectado en las normas del Impuesto a la Renta una serie de deficiencias que han venido generando inseguridad jurídica, con el costo que ello representa para los contribuyentes y la Administración Tributaria;

Que, las exoneraciones de dicho Impuesto vienen afectando la neutralidad de las decisiones de los agentes económicos, así como la equidad en la imposición a los contribuyentes;

Que, además de ello, la complejidad de las normas vigentes del Impuesto, tanto en la administración como en la determinación del Impuesto, viene alentando la implementación de diversos mecanismos de elusión utilizados por los contribuyentes, lo que ha venido ocasionando, entre otros, elevados niveles de evasión del Impuesto a distintos niveles durante los últimos años;

Que, en ese sentido, se deben modificar las normas del Impuesto a la Renta vigentes que permitan, entre otros, dotarlo de mayor neutralidad y equidad, reducir los mecanismos elusivos, establecer un mayor control, así como contar con mayor claridad en su aplicación, reduciendo costos y simplificando su aplicación; y, en general, que permitan que se eleven los niveles de su recaudación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 29884;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1º.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto dotar al Impuesto a la Renta de mayor neutralidad y equidad; reducir los mecanismos elusivos de dicho impuesto y establecer un mayor control a efecto de elevar los niveles de recaudación; así como contar con mayor claridad de la normativa, reduciendo costos y simplificando su aplicación.

Artículo 2º.- Referencia

Para efecto del presente decreto legislativo, se entenderá por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.

Artículo 3º.- Modificación a la Ley

Modifíquense el inciso a) del artículo 2º; primer párrafo de los incisos b) y d) del artículo 9º; el primer párrafo del artículo 14º-A; el inciso b) y el último párrafo del artículo 19º; el acápite a.2) del inciso a) del numeral 21.1, el inciso b) del numeral 21.2 y el numeral 21.3 del artículo 21º; los incisos h) y l) del artículo 24º; el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 29º-A; los incisos ll) y w) del artículo 37º; el inciso f) del artículo 56º; el segundo párrafo del artículo 72º; el primer párrafo del artículo 73º-A; el primer párrafo del artículo 73º-B; el numeral 1 del primer párrafo del artículo 73º-C; el primer párrafo del artículo 76º; el artículo 85º; y el artículo 105º de la Ley, de acuerdo con los textos siguientes:

“Artículo 2º.- (...)”

- a) La enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

(...)”

“Artículo 9º.- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

(...)

- b) Las producidas por bienes o derechos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los bienes están situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país.

(...)

- d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.

(...)”

“Artículo 14º-A.- En el caso de fondos de inversión, empresariales o no, las utilidades, rentas o ganancias de capital serán atribuidas a los partícipes o inversionistas. Entiéndese por fondo de inversión empresarial a aquel fondo que realiza inversiones, parcial o totalmente, en negocios inmobiliarios o cualquier explotación económica que genere rentas de tercera categoría.

(...)”

“Artículo 19º.- Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre de 2012:

(...)

- b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

El reglamento establecerá los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de éstas; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio.
- (ii) La vinculación con los asociados considerará lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco.
- (iii) También operará la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquellas, cuando sus costos y gastos:

- i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos.
- ii. Resulten sobrevaluados respecto de su valor de mercado.

Asimismo, se entiende por distribución indirecta de rentas:

- i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto, e ingresos no declarados. El Reglamento establecerá los costos o gastos que serán considerados no susceptibles de posterior control tributario.
- ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus fines de las entidades, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines.

En los demás casos, la SUNAT deberá verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas.

De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la

SUNAT le dará de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y dejará sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no gozará de la exoneración del Impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y podrá solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(...)

La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los incisos a), b) y m) del presente artículo dará lugar a gravar la totalidad de las rentas obtenidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, en el ejercicio gravable materia de fiscalización, resultando de aplicación inclusive, de ser el caso, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 55° de esta ley. En los casos anteriormente mencionados son de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.”

“Artículo 21°.- (...)

21.1 Para el caso de inmuebles:

a) (...)

a.2 Si la adquisición es a título gratuito, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente.

(...)

21.2 Acciones y participaciones:

(...)

b) Si hubieren sido adquiridas a título gratuito:

b.1 Tratándose de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sea que la adquisición hubiera sido por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente.

b.2 Tratándose de una persona jurídica, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose como tal al valor de mercado determinado de acuerdo con las disposiciones del artículo 32° de esta ley y su reglamento.

(...)

21.3 Otros valores mobiliarios

El costo computable será el costo de adquisición.

Tratándose de adquisiciones a título gratuito:

a) En el caso de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente.

b) En el caso de personas jurídicas, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose como tal al valor de mercado determinado de acuerdo con las disposiciones del artículo 32° de esta ley y su reglamento.

Tratándose de valores mobiliarios del mismo tipo, todos con iguales derechos, que fueron adquiridos o recibidos por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable se determinará aplicando lo dispuesto en el inciso e) del numeral anterior.”

“Artículo 24.- Son rentas de segunda categoría:

(...)

h) La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital, no comprendidas en el inciso j) del artículo 28° de esta ley, provenientes de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, y de fideicomisos bancarios.

(...)

i) Las rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios.”

“Artículo 29°-A.- Las utilidades, rentas, ganancias de capital provenientes de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, incluyendo las que resulten de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, se atribuirán a los respectivos contribuyentes del Impuesto, luego de las deducciones admitidas para determinar las rentas netas de segunda y de tercera categorías o de fuente extranjera según corresponda, conforme con esta ley.

Asimismo, se atribuirán las pérdidas netas de segunda y tercera categorías y/o de fuente extranjera, así como el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera. Cada contribuyente determinará el crédito que le corresponda por Impuesto a la Renta abonado en el exterior de acuerdo con el inciso e) del artículo 88° de esta ley.

La sociedad tituladora, sociedad administradora y el fiduciario bancario deberán distinguir la naturaleza de los ingresos que componen la atribución, los cuales conservarán el carácter de gravado, inafecto o exonerado que corresponda de acuerdo con esta Ley. La atribución a que se refiere el presente artículo se efectuará:

a) En el caso de los sujetos domiciliados en el país:

i) Tratándose de rentas de segunda categoría y rentas y pérdidas netas de fuente extranjera distintas a las que se señala en el acápite siguiente, cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o patrimonios, o en general, cuando las rentas sean percibidas por el contribuyente.

ii) Tratándose de rentas y pérdidas de tercera categoría y de fuente extranjera a que se refiere el inciso c) del artículo 57° de esta ley:

(ii.1) Cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los citados fondos o patrimonios.

(ii.2) Al cierre de cada ejercicio.



- b) Tratándose de sujetos no domiciliados en el país, cuando se produzca la redención o el rescate parcial o total de los valores mobiliarios emitidos por los fondos o patrimonios, o en general, cuando las rentas les sean pagadas o acreditadas.

Para la determinación de las rentas y pérdidas netas atribuibles en el caso de rentas de segunda categoría, rentas y pérdidas de tercera categoría, rentas y pérdidas de fuente extranjera a que se refieren los acápite i) y (ii.1) del literal a) del párrafo anterior y rentas de sujetos no domiciliados, se considerarán las utilidades, rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas, según corresponda, por los fondos o patrimonios, así como las rentas adicionales que el contribuyente perciba o genere como consecuencia de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos por los fondos y patrimonios. En el caso de rentas y pérdidas netas a que se refiere el acápite ii.2) del literal a) del párrafo anterior, se considerarán las utilidades, rentas y ganancias de capital devengadas por los fondos y patrimonios durante el ejercicio, excluyendo aquellas que hubieran sido tomadas en cuenta para la determinación de la renta o pérdida neta atribuible al momento de las redenciones o rescates antes indicados.

(...)"

"Artículo 37º.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

(...)

- II) Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

Adicionalmente, serán deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador, siempre que estos últimos sean menores de 18 años.

También están comprendidos los hijos del trabajador mayores de 18 años que se encuentren incapacitados.

Los gastos recreativos a que se refiere el presente inciso serán deducibles en la parte que no exceda del 0,5% de los ingresos netos del ejercicio, con un límite de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

- w) Tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 que resulten estrictamente indispensables y se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, los siguientes conceptos: (i) cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento, arrendamiento financiero y otros; (ii) funcionamiento, entendido como los destinados a combustible, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y, (iii) depreciación por desgaste. Se considera que la utilización del vehículo resulta estrictamente indispensable y se aplica en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, tratándose de empresas que se dedican al servicio de taxi, al transporte turístico, al arrendamiento o cualquier otra forma de cesión en uso de automóviles, así como de empresas que realicen otras actividades que se encuentren en situación similar, conforme a los criterios que se establezcan por reglamento.

Tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, serán deducibles los conceptos señalados en el

primer párrafo del presente inciso de acuerdo con la tabla que fije el reglamento en función a indicadores tales como la dimensión de la empresa, la naturaleza de las actividades o la conformación de los activos. No serán deducibles los gastos de acuerdo con lo previsto en este párrafo, en el caso de vehículos automotores cuyo precio exceda el importe o los importes que establezca el reglamento.

(...)"

"Artículo 56º.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

(...)

- f) Asistencia Técnica: Quince por ciento (15%). El usuario local deberá obtener y presentar a la SUNAT un informe de una sociedad de auditoría, en el que se certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente, siempre que la contraprestación total por los servicios de asistencia técnica comprendidos en un mismo contrato, incluidas sus prórrogas y/o modificaciones, supere las ciento cuarenta (140) UIT vigentes al momento de su celebración. El informe a que se refiere el párrafo precedente deberá ser emitido por:

- i) Una sociedad de auditoría domiciliada en el país que al momento de emitir dicho informe cuente con su inscripción vigente en el Registro de Sociedades de Auditoría en un Colegio de Contadores Públicos; o,
ii) Las demás sociedades de auditoría, facultadas a desempeñar tales funciones conforme a las disposiciones del país donde se encuentren establecidas para la prestación de esos servicios."

"Artículo 72º.- (...)

En el caso de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes antes mencionados, solo procederá la retención del Impuesto correspondiente cuando tales rentas sean atribuidas, pagadas o acreditadas por las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicomitidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -por los aportes voluntarios sin fines previsionales-. Esta retención se efectuará con carácter de pago a cuenta del Impuesto que en definitiva le corresponderá por el ejercicio gravable aplicando la tasa de seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre la renta neta.

(...)"

"Artículo 73-A.- Las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14º que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el cuatro coma uno por ciento (4,1%) de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas. Las redistribuciones sucesivas que se efectúen no estarán sujetas a retención, salvo que se realicen a favor de personas no domiciliadas en el país o a favor de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país. La obligación de retener también se aplica a las sociedades administradoras de los fondos de inversión, a los fiduciarios de fideicomisos bancarios y a las sociedades tituladoras de patrimonios fideicomitidos, respecto de las utilidades que distribuyan a personas naturales o sucesiones indivisas y que provengan de dividendos u otras formas de distribución de utilidades, obtenidos por los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y patrimonios fideicomitidos de sociedades tituladoras.

(...)"

“Artículo 73º-B.- Las sociedades administradoras de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y los fiduciarios de fideicomisos bancarios, retendrán el impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa de treinta por ciento (30%) sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio.
 (...)”

“Artículo 73-C.- (...)”

1. De las rentas de fuente compensará las pérdidas de capital originadas en la enajenación de valores mobiliarios emitidos por sociedades constituidas en el país, que tuviera registradas.

(...)”

“Artículo 76º.- Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54º y 56º de esta ley, según sea el caso. Si quien paga o acredita tales rentas es una Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares constituida en el país, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La retención por concepto de intereses se efectuará en todos los casos con la tasa de cuatro coma noventa y nueve por ciento (4,99%), quedando a cargo del sujeto no domiciliado el pago del mayor Impuesto que resulte de la aplicación a que se refieren el inciso c) del artículo 54º y el inciso j) del artículo 56º de la ley.
- b) Tratándose de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de esta Ley, la retención deberá efectuarse en el momento en que se efectúe la compensación y liquidación de efectivo. A efectos de la determinación del costo computable, el sujeto no domiciliado deberá registrar ante la referida Institución el respectivo costo computable así como los gastos incurridos que se encuentren vinculados con la adquisición de los valores enajenados, los que deberán estar sustentados con los documentos emitidos por las respectivas entidades o participantes que haya intervenido en la operación de adquisición o enajenación de los valores.

(...)”

“Artículo 85º.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:

- a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente.

- b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales de acuerdo con lo siguiente:

- i) Aquellos que les corresponda abonar como pago a cuenta la cuota determinada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) de este artículo podrán, a partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, aplicar a los ingresos netos del mes, el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero. Sin embargo, si el coeficiente resultante fuese inferior al determinado considerando el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, se aplicará este último. De no existir impuesto calculado en el referido estado financiero, se suspenderán los pagos a cuenta, salvo que exista impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior, en cuyo caso los contribuyentes aplicarán el coeficiente a que se refiere el inciso a) de este artículo. Los contribuyentes que hubieran ejercido la opción prevista en este acápite, deberán presentar sus estados de ganancias y pérdidas al 31 de julio para determinar o suspender sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre conforme a lo dispuesto en el acápite ii) de este artículo. De no cumplir con presentar el referido estado financiero al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo de este artículo hasta que presenten dicho estado financiero.
- ii) A partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes podrán aplicar a los ingresos netos del mes, el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero. De no existir impuesto calculado, los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta.

Para aplicar lo previsto en el párrafo precedente, los contribuyentes deberán haber presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, de corresponder, así como los estados de ganancias y pérdidas respectivos, en el plazo, forma y condiciones que establezca el Reglamento.

Adicionalmente, para aplicar lo dispuesto en el acápite (i) de este artículo, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio a la fecha que establezca el Reglamento.

Para efecto de lo dispuesto en este artículo, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 55º de esta ley.

Los contribuyentes que obtengan las rentas sujetas a la retención del impuesto a que se refiere el artículo 73º-B de la Ley, no se encuentran obligados a realizar los pagos a cuenta mensuales a que se refiere este artículo por concepto de dichas rentas.”

“Artículo 105º.- En el caso previsto en el numeral 2 del artículo anterior, si la ganancia es distribuida en efectivo o en especie por la sociedad o empresa que la haya generado, se considerará renta gravada en dicha sociedad o empresa.



Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la ganancia a que se refiere el numeral 2 del artículo 104º de esta ley es distribuida en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando se reduce el capital dentro de los cuatro (4) ejercicios gravables siguientes al ejercicio en el cual se realiza la reorganización, excepto cuando dicha reducción se haya producido en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 216º o en el artículo 220º de la Ley General de Sociedades.
2. Cuando se acuerde la distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades, incluyendo la distribución de excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición, dentro de los cuatro (4) ejercicios gravables siguientes al ejercicio en el cual se realiza la reorganización.
3. Cuando una sociedad o empresa realice una escisión y las acciones o participaciones que reciban sus socios o accionistas como consecuencia de la reorganización sean transferidas en propiedad o canceladas por una posterior reorganización, siempre que:
 - a) Las acciones o participaciones transferidas o canceladas representen más del cincuenta por ciento (50%), en capital o en derechos de voto, del total de acciones o participaciones que fueron emitidas a los socios o accionistas de la sociedad o empresa escindida como consecuencia de la reorganización; y,
 - b) La transferencia o cancelación de las acciones o participaciones se realice hasta el cierre del ejercicio siguiente a aquél en que entró en vigencia la escisión. De realizarse la transferencia o cancelación de las acciones en distintas oportunidades, se presume que la distribución se efectuó en el momento en que se realizó la transferencia o cancelación con la cual se superó el cincuenta por ciento (50%) antes señalado.

En el supuesto previsto en este numeral, se presume que la ganancia es distribuida por la sociedad o empresa que adquirió el bloque patrimonial escindido, y por tanto, renta gravada de dicha sociedad o empresa. Lo previsto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del impuesto que grave a los socios o accionistas por la transferencia de sus acciones o participaciones.

La renta gravada a que se refieren los párrafos anteriores, se imputará al ejercicio gravable en que se efectuó la distribución. En el supuesto previsto en el numeral 3 del párrafo anterior, los socios o accionistas que transfieren en propiedad sus acciones o participaciones serán responsables solidarios del pago del impuesto.

El pago del impuesto en aplicación de lo previsto en este artículo no faculta a las sociedades o empresas a considerar como costo de los activos el mayor valor atribuido como consecuencia de la revaluación.

El reglamento podrá establecer supuestos en los que no se aplicarán las presunciones a que se refiere este artículo, siempre que dichos supuestos contengan condiciones que impidan que la reorganización de sociedades o empresas se realice con la finalidad de eludir el Impuesto.”

Artículo 4º.- Incorporaciones a la Ley

Incorpórense como segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos del numeral 1) del inciso e) del artículo 32º-A; como último párrafo del artículo 65º; como artículo 105º-A; como tercer párrafo del artículo 106º y como Capítulo XIV de la Ley, los textos siguientes:

“Artículo 32º-A.- En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32º, deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

e) Métodos utilizados

(...)

1) El método del precio comparable no controlado

(...)

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente y de lo señalado en el inciso c) del presente artículo, en las operaciones de importación o exportación de bienes entre partes vinculadas en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de dichos bienes, o en las operaciones de importación o exportación realizadas desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, se considerará como valor de mercado:

- (i) Tratándose de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, bolsas de comercio o similares (“commodities”), dicho valor de cotización.
- (ii) Tratándose de bienes agrarios y sus derivados, hidrocarburos y sus derivados, harina de pescado, y concentrados de minerales, cuyo precio se fije tomando como referencia el precio de un commodity en el mercado internacional, bolsas de comercio o similares, el precio fijado tomando como referencia el valor de cotización.

El valor de cotización o el precio fijado tomando como referencia el valor de cotización, cualquiera sea el medio de transporte, será el correspondiente a:

- i) El día de término del embarque o desembarque de la mercadería; o
- ii) El promedio de cotizaciones de un periodo comprendido entre ciento veinte (120) días calendarios o cuatro (4) meses anteriores al término del embarque de la mercadería hasta ciento veinte (120) días calendarios o cuatro (4) meses posteriores al término del desembarque de la mercadería; o
- iii) La fecha de suscripción del contrato; o
- iv) El promedio de cotizaciones de un periodo comprendido desde el día siguiente de la fecha de suscripción del contrato hasta treinta (30) días calendarios posteriores a dicha fecha.

Mediante decreto supremo se señalará la relación de los bienes comprendidos en el segundo párrafo; la cotización; el periodo para la determinación del valor de la cotización o el precio fijado tomando como referencia el valor de cotización; el mercado internacional, las bolsas de comercio o similares que se tomarán como referencia, así como los ajustes que se aceptarán para reflejar las características del bien y la modalidad de la operación.

El procedimiento señalado en el segundo, tercer y cuarto párrafos del presente numeral no será de aplicación cuando:

- a. El contribuyente ha celebrado contratos de futuros con fines de cobertura respecto de los bienes importados o exportados.
- b. Se acredite de manera fehaciente que el intermediario internacional reúne conjuntamente los siguientes requisitos:
 - b.1) tiene presencia real en el territorio de residencia, cuenta allí con un establecimiento comercial donde sus negocios son administrados y cumple con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de sus estados financieros. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario internacional deben

- resultar acordes al volumen de operaciones negociadas; y,
- b.2) su actividad principal no consiste en la obtención de rentas pasivas, ni en la intermediación en la comercialización de bienes con los miembros del mismo grupo económico. Para estos efectos, se entenderá por actividad principal aquella que durante el ejercicio gravable anterior representó el mayor monto de sus operaciones."

"Artículo 65°.- (...)

Se exceptúa de la obligación de llevar el Libro de Ingresos y Gastos a los perceptores de rentas de cuarta categoría cuyas rentas provengan exclusivamente de la contraprestación por servicios prestados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS, a que se refiere el Decreto Legislativo N.° 1057 y norma modificatoria."

"Artículo 105°-A.- En el caso previsto en el numeral 3 del artículo 104° de esta ley, se presume, sin admitir prueba en contrario, que:

1. La sociedad o empresa que adquiere uno o más bloques patrimoniales escindidos por otra, genera renta gravada por la diferencia entre el valor de mercado y el costo computable de los activos recibidos como consecuencia de la reorganización, si los socios o accionistas a quienes emitió sus acciones o participaciones por ser socios o accionistas de la sociedad o empresa escindida, transfieren en propiedad o amortizan dichas acciones o participaciones, o las cancelan por una posterior reorganización, siempre que:

- a) Las acciones o participaciones transferidas, amortizadas y/o canceladas representen más del cincuenta por ciento (50%), en capital o en derechos de voto, del total de acciones o participaciones emitidas a los socios o accionistas de la sociedad o empresa escindida como consecuencia de la reorganización; y,
- b) La transferencia, amortización y/o cancelación de las acciones o participaciones se realice hasta el cierre del ejercicio siguiente a aquél en que entró en vigencia la escisión. De realizarse la transferencia, amortización y/o cancelación de las acciones en distintas oportunidades, se presume que la renta gravada se generó en el momento en que se realizó la transferencia, amortización o cancelación con la cual se superó el cincuenta por ciento (50%) antes señalado.

Lo previsto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del impuesto que grave a los socios o accionistas por la transferencia o amortización de sus acciones o participaciones.

2. La sociedad o empresa que segrega uno o más bloques patrimoniales dentro de una reorganización simple y amortiza las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la reorganización, genera renta gravada por la diferencia entre el valor de mercado de los activos transferidos como consecuencia de la reorganización o el importe recibido de la sociedad o empresa cuyas acciones o participaciones se amortizan, el que resulte mayor, y el costo computable de dichos activos, siempre que:

- a) Las acciones o participaciones amortizadas representen más del cincuenta por ciento (50%), en capital o en derechos de voto, del total de acciones o participaciones que fueron emitidas a la sociedad o empresa como consecuencia de la reorganización; y,
- b) La amortización de las acciones o participaciones se realice hasta el cierre del ejercicio siguiente a aquél en que entró en vigencia la reorganización. De realizarse la

amortización de las acciones o participaciones en distintas oportunidades, se presume que la renta gravada se generó en el momento en que se realizó la amortización con la cual se superó el cincuenta por ciento (50%) antes señalado.

En el supuesto previsto en el numeral 1 del párrafo anterior, los socios o accionistas que transfieren en propiedad, amortizan o cancelan sus acciones o participaciones serán responsables solidarios del pago del impuesto.

El reglamento podrá establecer supuestos en los que no se aplicarán las presunciones a que se refiere este artículo, siempre que dichos supuestos contemplen condiciones que impidan que la reorganización de sociedades o empresas se realice con la finalidad de eludir el Impuesto."

"Artículo 106°.- (...)

La renta gravada determinada como consecuencia de la revaluación voluntaria de activos en aplicación del numeral 1 del artículo 104° de esta ley, no podrá ser compensada con las pérdidas tributarias de las partes intervinientes en la reorganización."

"CAPÍTULO XIV

DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Artículo 111°.- Ámbito de aplicación del régimen

El régimen de transparencia fiscal internacional será de aplicación a los contribuyentes domiciliados en el país, propietarios de entidades controladas no domiciliadas, respecto de las rentas pasivas de éstas, siempre que se encuentren sujetos al Impuesto en el Perú por sus rentas de fuente extranjera.

Artículo 112°.- Entidades controladas no domiciliadas

Se entenderá por entidades controladas no domiciliadas a aquellas entidades de cualquier naturaleza, no domiciliadas en el país, que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Para efectos del Impuesto, tengan personería distinta de la de sus socios, asociados, participacionistas o, en general, de las personas que la integran,.
2. Estén constituidas o establecidas, o se consideren residentes o domiciliadas, de conformidad con las normas del Estado en el que se configure cualquiera de esas situaciones, en un país o territorio:

- a) De baja o nula imposición, o
- b) En el que sus rentas pasivas no estén sujetas a un impuesto a la renta, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, o estándolo, el impuesto sea igual o inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto a la Renta que correspondería en el Perú sobre las rentas de la misma naturaleza.

3. Sean de propiedad de contribuyentes domiciliados en el país.

Se entenderá que la entidad no domiciliada es de propiedad de un contribuyente domiciliado en el país cuando, al cierre del ejercicio gravable, éste -por sí solo o conjuntamente con sus partes vinculadas domiciliadas en el país- tengan una participación, directa o indirecta, en más del cincuenta por ciento (50%) del capital o en los resultados de dicha entidad, o de los derechos de voto en ésta.

Para efecto de lo previsto en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los contribuyentes y sus partes vinculadas domiciliadas en el país a que se refiere el párrafo anterior, no incluyen a aquellos que están sujetos al Impuesto en el Perú sólo por



sus rentas de fuente peruana, ni a aquellas empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

- b) El ejercicio gravable será el previsto en el artículo 57° de esta ley.
- c) Se presume que se tiene participación en una entidad controlada no domiciliada cuando se tenga, directa o indirectamente, una opción de compra de participación en dicha entidad.

Artículo 113°.- Atribución de rentas

Las rentas netas pasivas que obtengan las entidades controladas no domiciliadas, serán atribuidas a sus propietarios domiciliados en el país que, al cierre del ejercicio gravable, por sí solos o conjuntamente con sus partes vinculadas domiciliadas en el país, tengan una participación, directa o indirecta, en más del cincuenta por ciento (50%) en los resultados de dicha entidad.

Para efecto de lo previsto en el párrafo precedente, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para determinar la renta neta pasiva atribuible:
 - a) Las rentas y los gastos que se deberán considerar son los generados por la entidad controlada no domiciliada durante el ejercicio gravable, para lo cual se deberá tomar en cuenta los criterios de imputación aplicable a las rentas de fuente extranjera previstos en el artículo 57° de esta ley.
El ejercicio gravable es el previsto en el artículo 57° de esta ley, salvo que la determinación del Impuesto a la Renta en el país o territorio en el que la entidad esté constituida o establecida, o en el que se considere residente o domiciliada, siendo de una periodicidad de doce (12) meses, no coincida con el año calendario, en cuyo caso se considerará como ejercicio gravable el período de dicho país o territorio.
 - b) Se aplicará lo previsto en el artículo 51°-A de esta ley. Cuando los gastos deducibles incidan en la generación de las rentas pasivas y de otras rentas, la deducción se efectuará en forma proporcional de acuerdo con el procedimiento que establezca el Reglamento.
2. Las rentas netas pasivas serán atribuidas, en moneda nacional, al cierre del ejercicio gravable, utilizando el tipo de cambio compra vigente a la fecha en que debe efectuarse la atribución.
Las rentas netas pasivas se imputarán al ejercicio gravable en que se debe efectuar la atribución y se les aplicará lo dispuesto por el artículo 51° de esta ley.
Para efecto de este numeral, el ejercicio gravable es el previsto en el artículo 57° de esta ley.
3. La atribución de las rentas netas pasivas se efectuará en proporción a la participación, directa o indirecta, de los contribuyentes domiciliados en los resultados de la entidad controlada no domiciliada.
4. No se atribuirán las rentas netas pasivas a los contribuyentes domiciliados en el país que estén sujetos al Impuesto en el Perú únicamente por sus rentas de fuente peruana, ni a aquellas empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

Artículo 114°.- Rentas pasivas

Para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por rentas pasivas a:

1. Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.
No se considerará como rentas pasivas a:
 - a) Los conceptos previstos en los incisos g) y h) del artículo 24°-A de esta ley.
 - b) Los dividendos y otras formas de distribución de utilidades pagadas por una entidad controlada no domiciliada a otra.

2. Los intereses y demás rentas a que se refiere el inciso a) del artículo 24° de esta ley, salvo que la entidad controlada no domiciliada que las genera sea una entidad bancaria o financiera.
3. Las regalías.
4. Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los derechos a que se refiere el artículo 27° de esta ley.
5. Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles, salvo que éstos hubieran sido utilizados en el desarrollo de una actividad empresarial.
6. Las rentas y ganancias de capital provenientes de la enajenación, redención o rescate de valores mobiliarios.
7. Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de inmuebles, salvo que la entidad controlada no domiciliada se dedique al negocio de bienes raíces.
8. Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los numerales 1, 2, 3 y/o 7 del presente artículo.
9. Las rentas que las entidades controladas no domiciliadas obtengan como consecuencia de operaciones realizadas con sujetos domiciliados en el país, siempre que:
 - a) éstos y aquéllas sean partes vinculadas,
 - b) tales rentas constituyan gasto deducible para los sujetos domiciliados para la determinación de su Impuesto en el país, y
 - c) dichas rentas no constituyan renta de fuente peruana, o estén sujetas a la presunción prevista en el artículo 48° de esta ley, o siendo íntegramente de fuente peruana estén sujetas a una tasa del Impuesto menor al treinta por ciento (30%).

Si los ingresos que califican como rentas pasivas son iguales o mayores al ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos de la entidad controlada no domiciliada, el total de los ingresos de ésta serán considerados como rentas pasivas.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que:

- (i) Todas las rentas obtenidas por una entidad controlada no domiciliada que esté constituida o establecida, o sea residente o domiciliada en un país o territorio de baja o nula imposición, son rentas pasivas.
- (ii) Una entidad controlada no domiciliada constituida, establecida, residente o domiciliada en un país o territorio de baja o nula imposición, genera, en un ejercicio gravable -de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 113° de esta ley- una renta neta pasiva igual al resultado de multiplicar la tasa de interés activa más alta que cobren las empresas del sistema financiero del referido país o territorio por el valor de adquisición de la participación o el valor de participación patrimonial, el que resulte mayor, que corresponda a la participación, directa o indirecta, de los propietarios domiciliados en el país a que se refiere el primer párrafo del artículo 113° de esta ley. En caso el país o territorio publique oficialmente la tasa de interés activa promedio de las empresas de su sistema financiero, se utilizará dicha tasa.

Artículo 115°.- Rentas pasivas no atribuibles

No se efectuará la atribución a que se refiere el artículo 113° de esta ley de las siguientes rentas pasivas:

1. Las que sean de fuente peruana, salvo las previstas en el numeral 9 del artículo 114° de esta ley.
2. Las que hubiesen sido gravadas con un Impuesto a la Renta en un país o territorio distinto a aquél en el que la entidad controlada no domiciliada esté constituida o establecida, o sea residente o domiciliada, con una tasa superior al setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto a la Renta

que correspondería en el Perú sobre las rentas de la misma naturaleza.

3. Las obtenidas por una entidad controlada no domiciliada en un ejercicio gravable -según lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 113° de esta ley- cuando:

- El total de las rentas netas pasivas de dicha entidad no excedan de cinco (5) UIT. Para determinar este monto, se excluirán las rentas pasivas que se encuentren en los supuestos de los numerales 1 ó 2 de este artículo.
- Los ingresos que califican como rentas pasivas son iguales o menores al veinte por ciento (20%) del total de los ingresos de la entidad controlada no domiciliada.

Artículo 116°.- Crédito por impuesto pagado en el exterior

Los contribuyentes domiciliados en el país, a quienes se les atribuya las rentas netas pasivas de una entidad controlada no domiciliada de acuerdo con lo previsto en este capítulo, deducirán del Impuesto en el país que grave dichas rentas, el impuesto pagado en el exterior por la referida entidad que grave dichas rentas, sin exceder los límites previstos en el inciso e) del artículo 88° de esta ley.

Artículo 116°-A.- Dividendos que corresponden a rentas pasivas

Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades que las entidades controladas no domiciliadas distribuyan a los contribuyentes domiciliados en el país, no estarán gravados con el Impuesto en el país en la parte que correspondan a rentas netas pasivas que hubiesen sido atribuidas conforme a lo previsto en el artículo 113° de esta ley.

Para estos efectos, se considerará que los dividendos y otras formas de distribución de utilidades distribuidas corresponden a las rentas netas pasivas en forma proporcional a la parte que dichas rentas representan respecto del total de las rentas netas de la entidad controlada no domiciliada, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento. El referido procedimiento también incluirá la determinación en los casos de distribución de utilidades que la entidad que distribuye hubiese recibido a su vez de otras entidades controladas no domiciliadas.

Artículo 116°-B.- Obligaciones formales

Los contribuyentes domiciliados en el país mantendrán en sus libros y registros, con efecto tributario, en forma detallada y permanente, las rentas netas que le atribuyan sus entidades controladas no domiciliadas, los dividendos u otra forma de participación en las utilidades provenientes de su participación en entidades controladas no domiciliadas, así como el impuesto pagado por éstas en el exterior, de corresponder.

La SUNAT podrá establecer el detalle de la información que deben contener los libros y registros a que se refiere el párrafo anterior, así como solicitar la presentación de documentación o información, en forma periódica o no, para el mejor control de lo previsto en el presente capítulo."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente decreto legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, con excepción de lo siguiente:

- El acápite a.2 del inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21°, el inciso f) del artículo 56° y el último párrafo del artículo 65° de la Ley, modificados e incorporado por la presente norma, respectivamente, los cuales entrarán en vigencia el 1 de agosto de 2012.
- El artículo 85° de la Ley, modificado por la presente norma, y la Tercera disposición complementaria final de este decreto legislativo, los cuales serán de aplicación para determinar los pagos a cuenta

correspondientes al mes de agosto de 2012 en adelante.

Segunda.- Criterio de generalidad y deducción de los gastos por capacitación del personal

El criterio de generalidad establecido en el artículo 37° de la Ley no será aplicable para la deducción de los gastos de capacitación que respondan a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal a efectos que la misma repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora.

Tercera.- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de contribuyentes comprendidos en leyes promocionales

Los contribuyentes comprendidos en los alcances del artículo 12° de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y norma complementaria, de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario y normas modificatorias, y de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y normas modificatorias, efectuarán sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85° de la Ley, modificado por la presente norma.

A tal efecto, se considera impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa del Impuesto a la Renta prevista en cada ley promocional. A su vez, a fin de determinar la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo 85° de la Ley:

- Los contribuyentes comprendidos en los alcances del artículo 12° de la Ley N° 27037 afectados al Impuesto a la Renta con la tasa del cinco por ciento (5%) o diez por ciento (10%), aplicarán el cero coma tres por ciento (0,3%) o el cero coma cinco por ciento (0,5%), respectivamente, a los ingresos netos obtenidos en el mes.
- Los contribuyentes comprendidos en los alcances de las Leyes N°s 27360 y 27460 aplicarán el cero coma ocho por ciento (0,8%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

Lo señalado en los párrafos anteriores será de aplicación mientras se encuentren vigentes los beneficios tributarios previstos en las leyes promocionales antes mencionadas.

Cuarta.- Aportes voluntarios sin fines previsionales

Para los efectos del Impuesto a la Renta, las cuotas en fondos que administran las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, adquiridas con los aportes voluntarios sin fines previsionales, serán consideradas como valores mobiliarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Costo computable de inmuebles y valores adquiridos a título gratuito por personas naturales

Lo previsto en el acápite a.2 del inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley, modificado por la presente norma, será de aplicación respecto de inmuebles adquiridos a partir del 1 de agosto de 2012.

Lo previsto en el inciso b) del numeral 21.2 y en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley, modificado por la presente norma, será de aplicación respecto de acciones y participaciones, y otros valores mobiliarios adquiridos a partir del 1 de enero de 2013.

Segunda.- Costo computable de los certificados de participación en fondos mutuos y de cuotas en fondos adquiridas con aportes voluntarios sin fines previsionales

Tratándose de los certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y de las cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones adquiridas con aportes voluntarios sin fines previsionales, adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 2012, el costo computable será el costo de adquisición o el valor cuota al 31 de diciembre de 2012, el que resulte mayor.



Tercera.- De la aplicación del inciso f) del artículo 56° de la Ley a obligaciones surgidas antes de su modificación por el presente decreto legislativo

Tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso f) del artículo 56° de la Ley, si la obligación de retener y/o abonar el Impuesto al fisco a que se refiere el artículo 76° de la Ley, hubiese surgido en fecha anterior a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, las mismas continuarán rigiéndose por las normas vigentes a dicha fecha.

Cuarta.- Modificación de los pagos a cuenta en el ejercicio 2012

Por excepción, la opción de efectuar los pagos a cuenta por los meses de agosto a diciembre de 2012 de acuerdo con lo previsto en el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85° de la Ley, modificado por la presente norma, se hará sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012.

Los contribuyentes que hubiesen presentado su balance al 30 de junio antes de la entrada en vigencia de la modificación del artículo 85° de la Ley por la presente norma, continuarán determinando sus pagos a cuenta considerando el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero durante el resto del ejercicio gravable. De no existir impuesto calculado, los contribuyentes mantendrán la suspensión de sus pagos a cuenta correspondientes al resto de meses del ejercicio gravable 2012.

Quinta.- Aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional

El Capítulo XIV de la Ley, incorporado por el presente decreto legislativo, será de aplicación respecto de las rentas pasivas que obtengan las entidades controladas no domiciliadas a partir del 1 de enero de 2013.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- Derogación

Deróguense, a partir del 1 de enero de 2013:

- a) El inciso p) del artículo 19° de la Ley.
- b) La Ley N° 29498, "Ley de promoción a la inversión en capital humano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

815970-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1121**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29884, y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, entre las que se encuentra

la modificación del Código Tributario y la regulación de las medidas cautelares dictadas por los órganos jurisdiccionales que están vinculadas a las materias antes señaladas;

Que, considerando que el Código Tributario se constituye como la norma que rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos estableciendo los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario, resulta evidente que dicha norma debe considerar los principios de equidad, eficiencia y simplicidad, que permitan su debida aplicación;

Que, se advierte que resulta necesario perfeccionar el Código Tributario a fin de combatir un mayor número de conductas elusivas, complementar las reglas de responsabilidad tributaria, con criterio de razonabilidad, preservando la seguridad jurídica, e incorporar reglas para la concesión de medidas cautelares, en los procesos judiciales, que permitan al juzgador contar con elementos para evaluar la pertinencia de tales medidas, y garanticen el cobro de la deuda tributaria al final del proceso;

Que, asimismo se aprecia del análisis del Código Tributario, que se requiere mejorar aspectos referidos a los procedimientos de fiscalización y cobranza de la deuda tributaria, con la observancia de los derechos del contribuyente, y el perfeccionamiento de la presentación de declaraciones; así como concordar los plazos de vigencia de las cartas fianzas con los actuales plazos para resolver las reclamaciones y apelaciones;

Que, considerando lo expuesto, es necesario adecuar las normas mencionadas, con el fin incentivar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los administrados, lo que permitirá elevar los niveles de recaudación con observancia de los derechos del contribuyente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; y en el ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numerales 1 y 12 del artículo 2° de la Ley N° 29884;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICAN TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO
SUPREMO N° 135-99-EF
Y NORMAS MODIFICATORIAS**

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene por objeto mejorar aspectos referidos a la actuación de la Administración Tributaria frente a los administrados mediante el perfeccionamiento de las normas que permitan combatir un mayor número de conductas elusivas, complementar las reglas de responsabilidad tributaria, optimizar las facultades referidas a los procedimientos de fiscalización y cobranza de la deuda tributaria, con la observancia de los derechos del contribuyente, perfeccionamiento de la presentación de declaraciones, concordar los plazos de vigencia de las cartas fianzas con los actuales plazos para resolver las reclamaciones y apelaciones; así como la regulación de las medidas cautelares dictadas por los órganos jurisdiccionales que están vinculadas a las materias antes señaladas.

Artículo 2°.- Referencia

Cuando la presente norma haga mención al Código Tributario, deberá entenderse referida al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 3°.- Modificación de la Norma VIII e incorporación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

Modifíquese la Norma VIII e incorpórese la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, de acuerdo a los siguientes textos:

“NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.”

“NORMA XVI: CALIFICACIÓN, ELUSIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Y SIMULACIÓN

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

En caso que se detecten supuestos de elusión de normas tributarias, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT se encuentra facultada para exigir la deuda tributaria o disminuir el importe de los saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias, créditos por tributos o eliminar la ventaja tributaria, sin perjuicio de la restitución de los montos que hubieran sido devueltos indebidamente.

Cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se reduzca la base imponible o la deuda tributaria, o se obtengan saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias o créditos por tributos mediante actos respecto de los que se presenten en forma concurrente las siguientes circunstancias, sustentadas por la SUNAT:

- a) Que individualmente o de forma conjunta sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- b) Que de su utilización resulten efectos jurídicos o económicos, distintos del ahorro o ventaja tributarios, que sean iguales o similares a los que se hubieran obtenido con los actos usuales o propios.

La SUNAT, aplicará la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios, ejecutando lo señalado en el primer párrafo, según sea el caso.

Para tal efecto, se entiende por créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituyan pagos indebidos o en exceso.

En caso de actos simulados calificados por la SUNAT según lo dispuesto en el primer párrafo de la presente norma, se aplicará la norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados.”

Artículo 4º.- Modificación del numeral 6 del tercer párrafo del artículo 16º, artículo 84º, tercer párrafo del numeral 7 del artículo 87º, numeral 3 del artículo 137º, primer párrafo del artículo 141º, quinto párrafo del artículo 146º, epígrafe del Título IV del Libro Tercero, segundo párrafo del artículo 157º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias.

Modifíquese el numeral 6 del tercer párrafo del artículo 16º, artículo 84º, tercer párrafo del numeral 7 del artículo 87º, numeral 3 del artículo 137º, primer párrafo del artículo 141º, quinto párrafo del artículo 146º, epígrafe del Título IV del Libro Tercero, y segundo párrafo del artículo 157º del Código Tributario, de acuerdo a los siguientes textos:

“Artículo 16º.- REPRESENTANTES – RESPONSABLES SOLIDARIOS

(...)

Se considera que existe dolo, negligencia grave

o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

(...)

6. Obtiene, por hecho propio, indebidamente Notas de Crédito Negociables, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros u otros similares.

(...).”

“Artículo 84º.- ORIENTACION AL CONTRIBUYENTE

La Administración Tributaria proporcionará orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente.

La SUNAT podrá desarrollar medidas administrativas para orientar al contribuyente sobre conductas elusivas perseguibles.”

“Artículo 87º.- Obligaciones de los administrados

(...)

7. (...)

Cuando el deudor tributario esté obligado o haya optado por llevar de manera electrónica los libros, registros o por emitir de la manera referida los documentos que regulan las normas sobre comprobantes de pago o aquellos emitidos por disposición de otras normas tributarias, la SUNAT podrá sustituirlo en el almacenamiento, archivo y conservación de los mismos. La SUNAT también podrá sustituir a los demás sujetos que participan en las operaciones por las que se emitan los mencionados documentos.

(...).”

“Artículo 137º.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

(...)

3. Pago o carta fianza: Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

En caso la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el monto de la deuda actualizada, y por los plazos y períodos señalados precedentemente. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio. Los plazos señalados en nueve (9) meses variarán a doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.”



“Artículo 141º.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación.
(...)”

“Artículo 146º.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN

(...)
La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de doce (12) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en doce (12) meses variarán a dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.
(...)”

“TITULO IV: PROCESOS ANTE EL PODER JUDICIAL”

“Artículo 157º.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

(...)
La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.
(...)”

Artículo 5º.- Incorporación del artículo 16º-A, tercer párrafo del numeral 5 del artículo 87º y artículo 159º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias.

Incorpórese el artículo 16º-A, tercer párrafo del numeral 5 del artículo 87º y artículo 159º del Código Tributario, los que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

“Artículo 16º-A.- ADMINISTRADOR DE HECHO – RESPONSABLE SOLIDARIO

Está obligado a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de responsable solidario, el administrador de hecho.
Para tal efecto, se considera como administrador de hecho a aquél que actúa sin tener la condición de administrador por nombramiento formal y disponga de un poder de gestión o dirección o influencia decisiva en el deudor tributario, tales como:

1. Aquél que ejerza la función de administrador habiendo sido nombrado por un órgano incompetente, o
2. Aquél que después de haber renunciado formalmente o se haya revocado, o haya caducado su condición de administrador formal, siga ejerciendo funciones de gestión o dirección, o
3. Quien actúa frente a terceros con la apariencia jurídica de un administrador formalmente designado, o
4. Aquél que en los hechos tiene el manejo administrativo, económico o financiero del deudor tributario, o que asume un poder de dirección, o influye de forma decisiva, directamente o a través de terceros, en las decisiones del deudor tributario.

Existe responsabilidad solidaria cuando por dolo o negligencia grave se dejen de pagar las deudas tributarias. Se considera que existe dolo o negligencia grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario incurra en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 16º. En todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo o negligencia grave.”

“Artículo 87º.- Obligaciones de los administrados

(...)

5. (...)

Los sujetos exonerados o inafectos también deberán presentar las declaraciones informativas en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.”

“Artículo 159º.- MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES

Cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto cualquier actuación del Tribunal Fiscal o de la Administración Tributaria, incluso aquéllas dictadas dentro del procedimiento de cobranza coactiva, y/o limitar cualquiera de sus facultades previstas en el presente Código y en otras leyes, serán de aplicación las siguientes reglas:

1. Para la concesión de la medida cautelar es necesario que el administrado presente una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso, el Juez podrá aceptar como contracautela la caución juratoria.
2. Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, ésta deberá consistir en una carta fianza bancaria o financiera, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, cuyo importe sea igual al monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. La carta fianza deberá ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación.
En caso no se renueve la carta fianza en el plazo antes indicado el Juez procederá a su ejecución inmediata, bajo responsabilidad.
3. Si se ofrece contracautela real, ésta deberá ser de primer rango y cubrir el íntegro del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.
4. La Administración Tributaria se encuentra facultada para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautela, en caso ésta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses. Esta facultad podrá ser ejercitada al cumplirse seis (6) meses desde la concesión de la medida cautelar o de la variación de la contracautela. El Juez deberá disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida, de acuerdo a la actualización de la deuda tributaria que reporte la Administración Tributaria en su solicitud, bajo sanción de dejarse sin efecto la medida cautelar.

5. El Juez deberá correr traslado de la solicitud cautelar a la Administración Tributaria por el plazo de cinco (5) días hábiles, acompañando copia simple de la demanda y de sus recaudos, a efectos que aquélla se pronuncie respecto a los fundamentos de dicha solicitud y señale cuál es el monto de la deuda tributaria materia de impugnación actualizada a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.
6. Vencido dicho plazo, con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resolverá lo pertinente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Excepcionalmente, cuando se impugnen judicialmente deudas tributarias cuyo monto total no supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al solicitar la concesión de una medida cautelar, el administrado podrá ofrecer como contracautela la caución juratoria. En el caso que, mediante resolución firme, se declare infundada o improcedente total o parcialmente la pretensión asegurada con una medida cautelar, el juez que conoce del proceso dispondrá la ejecución de la contracautela presentada, destinándose lo ejecutado al pago de la deuda tributaria materia del proceso. En el supuesto previsto en el artículo 615° del Código Procesal Civil, la contracautela, para temas tributarios, se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo. Lo dispuesto en los párrafos precedentes no afecta a los procesos regulados por Leyes Orgánicas."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

SEGUNDA.- Texto Único Ordenado del Código Tributario

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- De las cartas fianzas bancarias o financieras

Las modificaciones referidas a los artículos 137°, 141° y 146° del Código Tributario, serán de aplicación a los recursos de reclamación o de apelación que se interpongan a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
 Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

815970-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1122

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29884, y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución

Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, entre las que se encuentra la modificación de la Ley General de Aduanas y la Ley de los Delitos Aduaneros;

Que, es necesario modificar la Ley General de Aduanas respecto al reconocimiento previo, carnés de operadores, mandato por medios electrónicos, usuario aduanero certificado, ingreso y salida de la carga, órdenes de pago, verificación de mercancías, disposición de mercancías, multas administrativas e infracciones, con la finalidad de perfeccionar la normativa aduanera que conlleve a optimizar los procesos aduaneros;

Que, mediante estas disposiciones se permitirá fortalecer los servicios aduaneros y la facilitación del comercio exterior, teniendo en cuenta la simplificación de los procesos de ingreso y salida de las mercancías, la agilización de los procesos de despacho aduanero, la eficiencia en la recaudación y cobranza y el reconocimiento en el ámbito internacional del programa Operador Económico Autorizado que ha venido desarrollando nuestro país a través del usuario aduanero certificado;

Que, asimismo, es necesario modificar la Ley de los Delitos Aduaneros respecto al allanamiento de inmuebles y descerraje a fin de agilizar los procesos de autorización otorgado por los jueces como requisito previo para las acciones operativas realizadas por la Administración Aduanera.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS Y LA LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, con la finalidad de perfeccionar la normativa aduanera que conlleve a optimizar los procesos aduaneros; y la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobada por la Ley N° 28008, a fin de perfeccionar su marco normativo.

Artículo 2°.- Sustituye la denominación Usuario Aduanero Certificado en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Sustitúyase la denominación Usuario Aduanero Certificado por "Operador Económico Autorizado" en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y demás normas conexas.

Artículo 3°.- Modificación de la definición de "Reconocimiento Previo" del artículo 2°, el artículo 14°, el segundo párrafo del artículo 24°, el artículo 103°, el segundo párrafo del artículo 112°, el primer párrafo del artículo 116°, el artículo 125°, el artículo 146°, el artículo 205° y el artículo 209°, de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Modifíquense la definición de "Reconocimiento Previo" del artículo 2°, el artículo 14°, el segundo párrafo del artículo 24°, el artículo 103°, el segundo párrafo del artículo 112°, el primer párrafo del artículo 116°, el artículo 125°, el artículo 146°, el artículo 192°, el artículo 205°, el artículo 209°, de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, los mismos que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

"**Reconocimiento previo.-** Facultad del dueño, consignatario o sus comitentes de realizar la constatación y verificación de las mercancías o extraer muestras de las mismas, antes de la numeración y/o presentación de la declaración de mercancías, conforme a lo que establezca el Reglamento."

"Artículo 14°.- Medios de identificación de operadores de comercio exterior

La Administración Aduanera establecerá los medios físicos o electrónicos mediante los cuales se



identificará a los representantes legales y auxiliares de los operadores de comercio exterior.”

“Artículo 24º.- Mandato
(...)

El mandato se constituye mediante:

- a) el endoso del documento de transporte u otro documento que haga sus veces;
- b) poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
- c) los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera.”

“Artículo 103º.- Transmisión

El transportista o su representante en el país deben transmitir hasta antes de la llegada del medio de transporte, en medios electrónicos, la información del manifiesto de carga y demás documentos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento, salvo que la Administración Aduanera cuente con dicha información.”

“Artículo 112º.- Descarga

(...)
El transportista o su representante en el país deben comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga de las mercancías en los casos, forma y plazo establecidos en el Reglamento.
(...)”

“Artículo 116º.- Transmisión de la nota de tarja

Entregadas las mercancías en el punto de llegada, el transportista es responsable de la transmisión de la nota de tarja, en los casos, forma y plazo establecidos en el Reglamento.
(...)”

“Artículo 125º.- Fecha del término del embarque

El transportista o su representante en el país deben comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término del embarque de las mercancías, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento, salvo que la Administración Aduanera cuente con dicha información.”

“Artículo 146º.- Resoluciones de determinación, multa y órdenes de pago

Las resoluciones de determinación y de multa, así como las órdenes de pago se regirán por las normas dispuestas en los artículos anteriores, en lo que corresponda.

La emisión y notificación de las resoluciones de multas administrativas de la presente ley están sujetas al Código Tributario.

La SUNAT fijará el monto mínimo a partir del cual podrá formularse resoluciones de determinación o de multa y órdenes de pago.”

“Artículo 205º.- Procedimientos Aduaneros

El procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario.

Las multas administrativas de la presente Ley se rigen por las normas que regulan los procedimientos referidos en el párrafo anterior.”

“Artículo 209º.- Sanciones administrativas

Las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación de la presente Ley que se impongan serán apelables en última instancia ante el Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Las sanciones administrativas de multa de la presente Ley que se impongan serán apelables al Tribunal Fiscal.”

Artículo 4º.- Modificación del numeral 6 del inciso d), el numeral 2 del inciso e) y el numeral 4 del inciso

h) del artículo 192º, e incorporación de los numerales 7 del inciso d), 3 del inciso e) y 5 del inciso h) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Modifíquese el numeral 6 del inciso d), el numeral 2 del inciso e) y el numeral 4 del inciso h) del artículo 192º, e incorpórese los numerales 7 del inciso d), 3 del inciso e) y 5 del inciso h) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, los mismos que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

“Artículo 192º.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:

(...)

6.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración;

7.- La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.

e) Los agentes de carga internacional, cuando:

(...)

2.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidada o desconsolidada, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración;

3.- La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.

(...)

h) Las empresas de servicio de entrega rápida, cuando:

(...)

4.- Las guías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida;

5.- La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.

(...)”

Artículo 5º.- Incorporación del tercer párrafo al artículo 166º y tercer párrafo en el artículo 180º, de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Incorpórese el tercer párrafo al artículo 166º y tercer párrafo en el artículo 180º, de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, los mismos que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

“Artículo 166º.- Verificación

(...)

La Administración Aduanera determinará los casos en que la inspección no intrusiva constituye el examen físico de las mercancías.”

“Artículo 180º.- Disposición de mercancías

(...)

Asimismo, la Administración Aduanera podrá disponer de las mercancías en abandono legal, abandono voluntario, incautadas y las que hayan sido objeto de comiso que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite si han transcurrido

seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros. De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mismas será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente.”

Artículo 6º.- Incorporación de la Décima Primera y Décima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

Incorpórese como Décima Primera y Décima Segunda Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, el siguiente texto:

“Décima Primera.- Órganos competentes en la resolución de multas administrativas

Son órganos de resolución en materia de multas administrativas reguladas en el artículo 192º de la presente Ley:

- a) La SUNAT, que resolverá los procedimientos contenciosos en primera instancia.
- b) El Tribunal Fiscal, que resolverá los procedimientos contenciosos en segunda instancia.”

“Décima Segunda.- Ampliación de competencias del Tribunal Fiscal

Son atribuciones del Tribunal Fiscal:

1. Conocer en última instancia administrativa las apelaciones presentadas contra resoluciones que expida la SUNAT en los expedientes vinculados a multas administrativas señaladas en la presente Ley.
2. Resolver los recursos de queja que presenten los sujetos obligados al pago de las multas administrativas contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en la presente Ley.
3. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para cubrir las deficiencias en la legislación sobre las multas administrativas recogidas en la presente Ley.
4. Resolver en vía de apelación las intervenciones excluyentes de propiedad que se interpongan con motivo de procedimiento de cobranza coactiva en las multas administrativas recogidas en la presente Ley.

Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.”

Artículo 7º.- Modificación del artículo 21º de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 y normas modificatorias.

Modifíquese el artículo 21º de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 y normas modificatorias, el mismo que quedará redactado conforme al siguiente texto:

“Artículo 21º.- Pericia Institucional

Para efectos de la investigación y del proceso penal, los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la Administración Aduanera, tendrán valor probatorio como pericias institucionales.”

Artículo 8º.- Incorporación de la Décima Primera Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 y normas modificatorias.

Incorpórese como Décima Primera Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 y normas modificatorias, el siguiente texto:

“Décima Primera.- Resoluciones de allanamiento y descerraje

Cuando la Administración Aduanera en el curso de sus actuaciones administrativas considere que existen indicios razonables de comisión de delito aduanero o tome conocimiento de actos que estén encaminados a dicho propósito, éstos serán comunicados al

Ministerio Público a fin de que éste solicite al Juez competente, cuando corresponda, una autorización para el allanamiento de inmuebles y descerraje a fin de realizar las acciones operativas que correspondan. El Juez a más tardar el día siguiente calendario, bajo responsabilidad, debe evaluar la solicitud presentada por el Ministerio Público y pronunciarse sobre el particular.

El Reglamento regulará lo dispuesto en el párrafo precedente y establecerá los requisitos para la tramitación de las solicitudes de allanamiento de inmuebles y descerraje.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única.- La modificación del artículo 192º de la Ley General de Aduanas será aplicable a las resoluciones de multa que se notifiquen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y a los procesos que se deriven de las citadas resoluciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
 Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

815970-5

**PRESIDENCIA DEL
 CONSEJO DE MINISTROS**

Designan representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 169-2012-PCM**

Lima, 12 de julio de 2012

VISTO:

Los Oficios N° 2367-2011-MTC/01 y N° 087-2012-MTC/01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 133 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que el Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema;

Que, el Consejo Nacional de Protección del Consumidor se encuentra conformado, entre otros, por un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 2 del Reglamento que establece los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios al Consejo Nacional de Protección del Consumidor, aprobado por Decreto



Supremo N° 031-2011-PCM, señala que para ser integrante del Consejo Nacional de Protección del Consumidor se requiere tener el pleno ejercicio de los derechos civiles;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del precitado Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2011-PCM, ha previsto que los integrantes del Consejo Nacional de Protección del Consumidor sean designados mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de las entidades o gremios que conforman dicho Consejo Nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 194-2011-PCM se designó, entre otros, al señor Luis Enrique Jiménez Borra, como representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación del señor Luis Enrique Jiménez Borra; y, designar a su reemplazo ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, el Reglamento que establece los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios al Consejo Nacional de Protección del Consumidor, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2011-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del señor Luis Enrique Jiménez Borra, como representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a la señora Carmen Ivette Agreda Valdez, como representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

815463-1

Disponen inscripción de la separación de la Municipalidad Distrital de Andamarca de la "Mancomunidad Municipal Alto y Bajo Tulumayo" en el Registro de Mancomunidades Municipales

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN N° 41-2012-PCM/SD

Lima, 11 de julio de 2012

VISTOS:

El Oficio N° 142-2012-MDA/A, la Ordenanza Municipal N° 04-2012-MDA/A de la Municipalidad Distrital de Andamarca y el Informe N° 041-2012-PCM/SD-OGI-VQA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341, en el artículo 2º, define a la Mancomunidad Municipal como el acuerdo de dos o más municipalidades, colindantes o no, con la finalidad de llevar a cabo la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras; promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de servicios a los ciudadanos;

Que, la Ley citada, en el artículo 5º, señala que la inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales otorga personería jurídica de derecho público a la mancomunidad municipal;

Que, el artículo 14º, numeral 14.1, del Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 046-2010-PCM, establece el procedimiento de separación de una municipalidad de una mancomunidad municipal;

Que, el artículo 10º, numeral 10.1, del Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales, aprobado por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 228-2010-PCM/SD, señala que la Municipalidad que se separa presentará la Ordenanza Municipal que expresa tal decisión y que no requiere la aprobación del Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal; luego, le corresponde a ésta presentar el Acta con el acuerdo de la modificación del Estatuto, como resultado de la separación;

Que, por Resolución de Secretaría de Descentralización N° 549-2011-PCM/SD, se dispuso la inscripción de constitución de la "Mancomunidad Municipal Alto y Bajo Tulumayo", integrada por las Municipalidades Distritales de Comas, Andamarca, Cochabamba y Mariscal Castilla, en la Provincia de Concepción, en el Departamento de Junín;

Que, mediante el Oficio de Vistos, el señor alcalde de la Municipalidad Distrital de Andamarca comunica y solicita la separación de dicha municipalidad de la "Mancomunidad Municipal Alto y Bajo Tulumayo", que en consecuencia dicha separación se debe inscribir en el Registro de Mancomunidades Municipales;

Que, por la Ordenanza Municipal de Vistos, la Municipalidad Distrital de Andamarca aprueba la separación de esta municipalidad de la "Mancomunidad Municipal Alto y Bajo Tulumayo";

Que, acorde con el Informe N° 041-2012-PCM/SD-OGI-VQA, los documentos presentados para la inscripción del acto de separación, cumplen con el procedimiento establecido en el artículo 14º del Reglamento de la Ley y en el artículo 10º del Reglamento del Registro; debiendo procederse a la emisión de la Resolución de Secretaría de Descentralización, que dispone la inscripción de la separación de la Municipalidad Distrital de Andamarca de la "Mancomunidad Municipal Alto y Bajo Tulumayo", en el Registro de Mancomunidades Municipales;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N° 29341; el Decreto Supremo N° 046-2010-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal; la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 228-2010-PCM/SD, que aprueba el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales; y en uso de las atribuciones dispuestas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Formalización de la Inscripción de Separación

Inscribir en el Registro de Mancomunidades Municipales la separación de la Municipalidad Distrital de Andamarca de la "Mancomunidad Municipal Alto y Bajo Tulumayo".

Artículo 2º.- Registro de Anexo

Inscribir la Ordenanza Municipal que aprueba la separación de la Municipalidad Distrital de Andamarca de la "Mancomunidad Municipal Alto y Bajo Tulumayo", en el Registro de Mancomunidades Municipales.

Artículo 3º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría de Descentralización en el Diario Oficial El Peruano, y en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros: <http://www.descentralizacion.gob.pe>.

Artículo 4º.- Vigencia

La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO MUÑOZ-NAJAR FRIEDRICH
Secretario de Descentralización

815464-1

Disponen inscripción de la adhesión de la Municipalidad Distrital de Andamarca en la provincia de Concepción a la Mancomunidad Municipal Huaytapallana en el Registro de Mancomunidades Municipales

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN Nº 42-2012-PCM/SD

Lima, 11 de julio de 2012

VISTOS:

El Oficio Nº 018-2012/MM-H/PCD, del Presidente del Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal Huaytapallana, el Informe Técnico de Viabilidad de la Municipalidad Distrital de Andamarca en la provincia de Concepción, el Acta de Adhesión aprobada por el Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal Huaytapallana; la Ordenanza Municipal Nº 04-2012-MDA/A, de la Municipalidad Distrital de Andamarca en la provincia de Concepción; y el Informe Nº 042-2012-PCM/SD-OGI-VQA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley Nº 29341, en el artículo 2º, define a la Mancomunidad Municipal como el acuerdo de dos o más municipalidades, colindantes o no, con la finalidad de llevar a cabo la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras; promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de servicios a los ciudadanos;

Que, la Ley citada, en el artículo 5º, señala que la inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales otorga personería jurídica de derecho público a la mancomunidad municipal;

Que, la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 046-2010-PCM, establece que la inscripción de la adecuación de constitución de la mancomunidad municipal le otorga personería jurídica de derecho público a ésta;

Que, por Resolución de Secretaría de Descentralización Nº 004-2012-PCM/SD, se dispuso la inscripción de la "Mancomunidad Municipal Huaytapallana", integrada por municipalidades distritales de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca, ubicadas en la provincia de Huancaayo, y las municipalidades distritales de Llaylla, Pampa Hermosa y Coviriali, ubicadas en la provincia de Satipo, departamento de Junín, en el Registro de Mancomunidades Municipales;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización Nº 228-2010-PCM/SD se dispuso adecuar el Registro de Mancomunidades Municipales a lo previsto en la Ley Nº 29341 y en el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal; aprobándose el nuevo Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales que, en su artículo 9º, establece el procedimiento de adhesión de una municipalidad a una mancomunidad municipal ya constituida;

Que, con Oficio de vistos, se solicita la adhesión de la Municipalidad Distrital de Andamarca en la provincia de Concepción a la Mancomunidad Municipal Huaytapallana, acompañando el Informe Técnico de Viabilidad, Acta de Sesión de Consejo Directivo y Ordenanza Municipal Nº 04-2012-MDA/A de la referida municipalidad distrital;

Que, acorde con el Informe Nº 042-2012-PCM/SD-OGI-VQA, los documentos presentados para la inscripción del acto de adhesión, cumplen con el procedimiento establecido en el artículo 9º del Reglamento del Registro; debiendo procederse a la emisión de la Resolución de Secretaría de Descentralización, que dispone la inscripción, en el Registro de Mancomunidades Municipales, de la adhesión de la Municipalidad Distrital de Andamarca en la provincia de Concepción a la Mancomunidad Municipal Huaytapallana;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada

por la Ley Nº 29341; el Decreto Supremo Nº 046-2010-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal; la Resolución de Secretaría de Descentralización Nº 228-2010-PCM/SD, que aprueba el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales; y en uso de las atribuciones dispuestas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Formalización de Inscripción de Adhesión

Inscribir en el Registro de Mancomunidades Municipales la adhesión de la Municipalidad Distrital de Andamarca en la provincia de Concepción a la Mancomunidad Municipal Huaytapallana.

Artículo 2º.- Registro de Anexos

Inscribir en el Registro de Mancomunidades Municipales, el Acta de Sesión de Consejo Directivo y la Ordenanza Municipal que ratifica la Adhesión de la Municipalidad Distrital de Andamarca en la provincia de Concepción a la Mancomunidad Municipal Huaytapallana.

Artículo 3º.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría de Descentralización en el Diario Oficial El Peruano, y en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros: <http://www.descentralizacion.gob.pe>.

Artículo 4º.- Vigencia

La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO MUÑOZ-NÁJAR FRIEDRICH
 Secretario de Descentralización
 Presidencia del Consejo de Ministros

815464-2

AGRICULTURA

Encargan funciones de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 289-2012-ANA

Lima, 17 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, las Administraciones Locales de Agua son unidades orgánicas que administran las aguas de uso agrario y no agrario en sus respectivos ámbitos territoriales;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 030-2012-ANA, se encargó las funciones de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, al señor Presbítero Wilberto Pacherras Mendoza;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la encargatura de funciones a que se refiere el considerando precedente y en consecuencia encargar al nuevo profesional que asuma las funciones de la citada Administración Local de Agua;

Que, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, la Jefatura de la entidad está facultada transitoriamente para encargar mediante Resolución Jefatural las funciones de las Administraciones Locales de Agua;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y el Reglamento de Organización y Funciones -ROF- de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida, a partir del día 19 de julio de 2012, la encargatura de funciones en la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, conferida al señor PRESBITERO WILBERTO PACHERRES MENDOZA, mediante la Resolución Jefatural N° 030-2012-ANA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Encargar, a partir del día 19 de julio de 2012, las funciones de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas al señor ALEJANDRO ALFREDO ANISETO ALVARADO SALAS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO EDUARDO JARA FACUNDO
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

815520-1

AMBIENTE

Designan Director General de la Dirección General de Diversidad Biológica del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 184-2012-MINAM

Lima, 16 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 194-2011-MINAM se encargó a la señora María Luisa Angélica Del Río Mispireta las funciones de Directora General de la Dirección General de Diversidad Biológica del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente;

Que, la señora María Luisa Angélica Del Río Mispireta ha presentado su renuncia al encargo de funciones señalado precedentemente, por lo que corresponde aceptar dicha renuncia y designar al funcionario que ocupará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia presentada por la señora María Luisa Angélica Del Río Mispireta, al encargo de funciones como Directora General de la Dirección General de Diversidad Biológica del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, a partir de la fecha, al señor José Álvarez Alonso en el cargo de Director General de la Dirección General de Diversidad Biológica del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

815441-1

DEFENSA

Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de EE.UU.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 807-2012 DE/SG

Lima, 16 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) N° 472 de fecha 07 de junio de 2012, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de los Estados Unidos de América, sin armas de guerra;

Que, personal militar de los Estados Unidos de América, ingresará a territorio de la República del 22 de julio al 06 de agosto de 2012, a fin de realizar un Entrenamiento de Intercambio Combinado Conjunto (JCET) de Guerra Naval Especial (NSW) con el Grupo de Operaciones Especiales de la Marina de Guerra del Perú;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27856, Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por el artículo único de la Ley N° 28899, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Con la opinión favorable de la Marina de Guerra del Perú, y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, al personal militar de los Estados Unidos de América detallado a continuación, del 22 de julio al 06 de agosto de 2012, a fin de realizar un Entrenamiento de Intercambio Combinado Conjunto (JCET) de Guerra Naval Especial (NSW) con el Grupo de Operaciones Especiales de la Marina de Guerra del Perú.

- | | |
|---------------------------|-----------------|
| 1. CAPITÁN DE CORBETA | TODD MASSOW |
| 2. TENIENTE PRIMERO | BRIAN TROTTER |
| 3. TENIENTE SEGUNDO | FOREST CROWELL |
| 4. TENIENTE SEGUNDO | QWIGHT CORNISH |
| 5. TÉCNICO SUPERVISOR | ROBERT GALVEZ |
| 6. TÉCNICO DE SEGUNDA | DAVID BREWER |
| 7. OFICIAL DE MAR PRIMERO | SERGIO SANPEDRO |

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO URQUIZO MAGGIA
Ministro de Defensa

815470-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 Nº 808-2012-DE/SG**

Lima, 16 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) Nº 487 de fecha 12 de junio de 2012, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de los Estados Unidos de América, sin armas de guerra;

Que, personal militar de los Estados Unidos de América, ingresará a territorio nacional del 04 al 18 de agosto de 2012, a fin de participar en la campaña anual de Atención Médico-Terapéutica en el área de las enfermedades tropicales que el Centro de Investigación de Enfermedades Tropicales, NAMRU -6, llevará a cabo en las localidades de Jen Jen, Hipólito y el Porvenir en el Río Momón, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto;

Que, el artículo 5º de la Ley Nº 27856, Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28899, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolos con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Con la opinión favorable de la Marina de Guerra del Perú, y de conformidad con la Ley Nº 27856, modificada por la Ley Nº 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el ingreso al territorio peruano, sin armas de guerra, al personal militar de los Estados Unidos de América detallado a continuación, del 04 al 18 de agosto de 2012, a fin de participar en la campaña anual de Atención Médico-Terapéutica en el área de las enfermedades tropicales que el Centro de Investigación de Enfermedades Tropicales, NAMRU -6, llevará a cabo en las localidades de Jen Jen, Hipólito y el Porvenir en el Río Momón, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto.

- | | |
|-----------------------|---------------------|
| 1. CAPITÁN | RAVEN MARSHALL |
| 2. TENIENTE CORONEL | YVETTE GUZMÁN |
| 3. TENIENTE CORONEL | CHRISTOPHER ROHDE |
| 4. TENIENTE | NEHKONTI ADAMS |
| 5. TENIENTE | TONY MACEDONIA |
| 6. TENIENTE | SHANE THOMAS |
| 7. TENIENTE | ADAM MARUSZEWSKI |
| 8. CAPITÁN DE FRAGATA | CHRISTOPHER ORSELLO |
| 9. CAPITÁN | ALICE BARSOUMIAN |

Artículo 2º.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5º de la Ley Nº 27856, modificada por Ley Nº 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO URQUIZO MAGGIA
 Ministro de Defensa

815470-2
ENERGIA Y MINAS
Establecen plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al año 2011 y sus anexos
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 Nº 135-2012-MEM/DGM**

Lima, 17 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Nº 083-2012-MEM/DGM, publicada el 16 de mayo de 2012, se precisó que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al año 2011 vencería de acuerdo al cronograma, considerando el último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes - RUC de los titulares de la actividad minera;

Que, considerando situaciones excepcionales que han impedido a algunos titulares mineros presentar en forma oportuna dicha declaración, es conveniente establecer un plazo adicional para su presentación a fin de que los titulares mineros cumplan esta obligación establecida en el artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM;

Que, en consecuencia, es necesario otorgar un plazo adicional para todos los titulares que no presentaron dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral Nº 083-2012-MEM/DGM con el fin de asegurar la correcta presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al año 2011 y sus anexos;

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establézcase un plazo adicional, de manera excepcional y por única vez, para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al año 2011 y sus anexos hasta el 23 de julio de 2012.

Artículo 2º.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas: <http://extranet.minem.gob.pe> la relación de titulares mineros que al 23 de julio del 2012 no hayan cumplido con presentar su Declaración Anual Consolidada - DAC del año 2011.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO E. ALVA BAZÁN
 Director General de Minería

815490-1
**JUSTICIA Y DERECHOS
 HUMANOS**
**Dan por concluida designación de
 Secretaria Técnica de la Comisión de
 Gracias Presidenciales**
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 Nº 0182-2012-JUS**

Lima, 16 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0217-2008-JUS, de fecha 15 de abril de 2008, se designó a la señora abogada Noelia Roxana Gómez Paulet como Secretaria



Técnica de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2010-JUS se fusionó, bajo la modalidad de fusión por absorción, en la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena, a la Comisión Permanente de Calificación de Indulto, a la Comisión Especial de Alto Nivel encargada de calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del derecho de gracia a los internos procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria y a la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de Penas;

Que, el artículo 4° de dicha norma establece que la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena se denomina Comisión de Gracias Presidenciales;

Que, es necesario dar por concluida la designación de la señora abogada Noelia Roxana Gómez Paulet, como Secretaria Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, que crea la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena y el Decreto Supremo N° 008-2010-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida la designación de la señora abogada Noelia Roxana Gómez Paulet, como Secretaria Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

815472-1

PRODUCE

Prohíben la extracción de atún y especies afines efectuadas por buques de cerco en el Océano Pacífico Oriental del 29 de julio al 28 de setiembre de 2012

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 339-2012-PRODUCE

Lima 14 de julio de 2012

VISTOS: La Resolución C-11-01, Resolución sobre un Programa Multianual para la Conservación de Atunes en el Océano Pacífico Oriental en 2011-2013, aprobada en la 82ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT, el Informe N° 445-2012-PRODUCE/DGEPP-Dch de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 55-2012-PRODUCE/OGAJ-zarate de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias

científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, regula el régimen jurídico de la pesquería del atún y especies afines, teniendo entre sus objetivos el aprovechamiento racional y sostenido de los stocks de estos recursos, tanto en aguas jurisdiccionales peruanas, como en alta mar, mediante la aplicación de medidas de ordenamiento y conservación de su pesquería, así como la participación activa del Perú en los mecanismos de cooperación subregional, regional y global, para la investigación, protección y manejo integral de las especies altamente migratorias;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1° del citado Reglamento, establece que el Perú es miembro de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT y del Acuerdo del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines – APICD; y como Estado ribereño afirma su derecho e interés en las pesquerías de los atunes en el Océano Pacífico Oriental - OPO para el desarrollo de una industria atunera importante en la región, así como para continuar la pesquería de atunes en aguas jurisdiccionales peruanas y aguas adyacentes a las 200 millas;

Que, en la 82ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT, realizada en La Jolla, California (EEUU) entre el 4 y 8 de julio de 2011, se aprobó la Resolución C-11-01, “Resolución sobre un Programa Multianual para la Conservación de Atunes en el Océano Pacífico Oriental en 2011-2013”, estableciendo, entre otras medidas, que se vedará para los años en mención, la pesca por buques atuneros cerqueros de clase de capacidad de la CIAT 4 a 6 (más de 182 toneladas de capacidad de acarreo) que pesquen los atunes aleta amarilla, patudo y barrilete en el Océano Pacífico Oriental - OPO, a partir del 29 de julio hasta el 28 de setiembre de 2012 ó del 18 de noviembre de 2012 hasta el 18 de enero de 2013, debiendo cada parte de la CIAT elegir, para cada año, cuál de los dos periodos especificados será vedado y notificar de su decisión;

Que, además, la citada Resolución establece que todos los buques de palangre de más de 24 metros de eslora total, no podrán superar la captura anual total de pesca de 500 toneladas de atún patudo;

Que, con el informe de Vistos, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, considerando la necesidad de participar activamente en el manejo integral y la conservación de los stocks de atunes del Océano Pacífico Oriental - OPO, recomienda implementar las decisiones adoptadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical en la Resolución C-11-01 antes citada;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y la Resolución C-11-01 de la CIAT; y,

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de los Directores Generales de las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero y de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Prohibir la extracción de atún y especies afines efectuadas por buques de cerco de clase de capacidad de la CIAT 4 a 6 (mayores de 182 toneladas de capacidad de acarreo) que enarbolan el pabellón peruano, en el Océano Pacífico Oriental - OPO a partir del 29 de julio hasta el 28 de setiembre de 2012.

Artículo 2°.- Los buques de cerco de clase de capacidad de la CIAT 4 (entre 182 y 272 toneladas métricas de capacidad de acarreo) podrán realizar solamente un viaje de pesca de hasta 30 días de duración durante el período de veda señalado en el artículo precedente, siempre que lleven a bordo un observador del Programa de Observadores a Bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Protección de los Delfines - APICD.

Artículo 3°.- Los buques de cerco que enarbolan el pabellón peruano, comprendidos dentro de los alcances del artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, deberán permanecer en puerto durante la vigencia de la prohibición dispuesta por dicho artículo; excepto aquellos que lleven un observador del APICD, los cuales podrán salir de puerto durante la veda, siempre que no pesquen en el OPO.

Artículo 4°.- Establecer el límite de captura total de atún patudo (*Thunnus obesus*) en 500 toneladas métricas para los periodos 2012 y 2013, que será de aplicación a los buques atuneros palangreros mayores de 24 metros de eslora total que enarbolan el pabellón peruano en el OPO.

Artículo 5°.- Para los fines de la presente Resolución Ministerial, se define como Océano Pacífico Oriental - OPO a la zona delimitada por el litoral de América del Norte, Central y del Sur y por las siguientes líneas: paralelo 40° de latitud norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° de longitud oeste; del meridiano 150° de longitud oeste, hasta su intersección con el paralelo 40° latitud sur; y desde este último paralelo hasta su intersección con la costa de América del Sur, conforme lo señala en numeral 1.3 de artículo 1° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún.

Artículo 6°.- Prohibir las descargas y transbordos de atún o productos derivados que hayan sido identificados positivamente como provenientes de actividades de pesca desarrollada por embarcaciones atuneras, comprendidas dentro de los alcances del artículo 1° de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7°.- Precisar que los buques cañeros, curricaneros y de pesca deportiva, así como los buques de cerco de clase de capacidad de la CIAT 1 a 3 (menos de 182 toneladas de capacidad de acarreo), no quedan sujetos a las prohibiciones establecidas por la presente Resolución Ministerial.

Artículo 8°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y demás normas concordantes, complementarias y ampliatorias.

Artículo 9°.- Las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 10°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, a las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN
 Ministra de la Producción

815601-1

Designan representantes titular y alterna del Ministerio ante la Comisión Especial encargada de implementar y poner en funcionamiento la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 340-2012-PRODUCE

Lima, 17 de julio de 2012

VISTOS: El Memorando N° 02970-2012-PRODUCE/SG de la Secretaría General, el Memorando N° 1499-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI de la Dirección General de Industria del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, el Memorando N° 1421-2012-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria y el Informe N° 049-2012-PRODUCE/OGAJ-gonzales de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto en los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, permitirá a los operadores de comercio exterior tramitar las autorizaciones y permisos que exigen las entidades competentes para la realización de importaciones y exportaciones de mercancías, correspondiendo al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, designar una Comisión Especial en coordinación con las demás entidades competentes, para la uniformización y simplificación del trámite por dicha ventanilla que incluirá la tramitación por medios electrónicos;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1036, que establece los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, dispone que la implementación de la VUCE estará a cargo de una Comisión Especial, en la forma y plazos que esta última acuerde;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento para la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MINCETUR, señala que la Comisión Especial estará conformada, entre otros, por un representante del Ministerio de la Producción; a su vez, según el numeral 9.5 del citado artículo, las entidades del Sector Público que la integran designarán o removerán a sus representantes titulares y alternos, mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente;

Que, con Resolución Ministerial N° 437-2009-PRODUCE de fecha 6 de octubre de 2009, se designó a la señora Rocío Elizabeth Prado Ugalde y al señor Marco Antonio Bedriñana Gurreonero, como representantes titular y alterno, respectivamente, del Ministerio de la Producción para integrar la Comisión Especial encargada de implementar y poner en funcionamiento la Ventanilla Única de Comercio Exterior, a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior;

Que, las personas indicadas en el considerando precedente han dejado de laborar en la Entidad, por lo que corresponde dar por concluida su designación y proceder a la actualización de la representación del Ministerio de la Producción ante la Comisión Especial encargada de implementar y poner en funcionamiento la Ventanilla Única de Comercio Exterior a través de la uniformización y simplificación de los trámites;

Con el visado del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación de la señora Rocío Elizabeth Prado Ugalde y del señor Marco Antonio Bedriñana Gurreonero, como representantes titular y alterno, respectivamente, del Ministerio de la Producción para integrar la Comisión Especial encargada de implementar y poner en funcionamiento la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.

Artículo 2°.- Designar a las señoras Lilian Luz Salinas Basualdo y Julia Inés Canchucaja Ruíz, profesionales de la Dirección General de Industria, como representantes titular y alterna, respectivamente, del Ministerio de la Producción ante la Comisión Especial encargada de implementar y poner en funcionamiento la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción

815601-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban transferencia de autorización para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Tumbes, a favor de Fernández Acevedo E.I.R.L.

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 219-2012-MTC/03

Lima, 11 de julio de 2012

VISTO, el escrito de registro N° 2012-003552, mediante el cual el señor EDUARDO ESTEBAN FERNÁNDEZ NEIRA solicita la aprobación de la transferencia de la autorización otorgada para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Tumbes, departamento de Tumbes, a favor de la empresa FERNÁNDEZ ACEVEDO E.I.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 602-2002-MTC/15.03 de fecha 10 de setiembre de 2002, se otorgó a la EMPRESA RADIODIFUSORA COMERCIAL DELTA 2000 S.R.L., autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito, provincia y departamento de Tumbes;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 247-2011-MTC/03 de fecha 11 de marzo de 2011, notificada el 17 de marzo de 2011, se aprobó la transferencia de las autorizaciones otorgadas a la EMPRESA RADIODIFUSORA COMERCIAL RADIO DELTA 2000 S.R.L. mediante Resoluciones Viceministeriales N°s. 521-2002 y 602-2002-MTC/15.03 a favor del señor EDUARDO ESTEBAN FERNÁNDEZ NEIRA, y reconociéndolo a éste como nuevo titular de las citadas autorizaciones;

Que, con escrito de registro N° 2012-003552 de fecha 19 de enero de 2012, el señor EDUARDO ESTEBAN FERNÁNDEZ NEIRA solicita la aprobación de la transferencia de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 602-2002-MTC/15.03 a favor de la empresa FERNÁNDEZ ACEVEDO E.I.R.L.;

Que, el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que la autorización, conjuntamente

con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, podrán ser transferidas, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular;

Que, el artículo 27° de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, entre otros, dispone que para la procedencia de la transferencia de una autorización, debe haber transcurrido por lo menos dos (02) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la autorización, y que el adquirente no se encuentre incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 23° de la Ley de Radio y Televisión;

Que, con Informe N° 0995-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, opina que debe aprobarse la transferencia de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 602-2002-MTC/15.03 para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Tumbes, departamento de Tumbes, a favor de la empresa FERNÁNDEZ ACEVEDO E.I.R.L., debiendo procederse a expedir la Resolución Viceministerial en tales términos, la misma que deberá incluir su reconocimiento como nueva titular de dicha autorización, así como de los derechos y obligaciones derivados de la misma, al haberse verificado que cumple con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley de Radio y Televisión, su Reglamento y el TUPA del Ministerio;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, y el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada al señor EDUARDO ESTEBAN FERNÁNDEZ NEIRA mediante Resolución Viceministerial N° 602-2002-MTC/15.03 para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Tumbes, departamento de Tumbes, a favor de la empresa FERNÁNDEZ ACEVEDO E.I.R.L.; conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión relacionado a dicha autorización.

Artículo 2°.- Reconocer a la empresa FERNÁNDEZ ACEVEDO E.I.R.L. como titular de la autorización señalada en el artículo precedente, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

815340-1

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Pallasca, departamento de Ancash

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 222-2012-MTC/03

Lima, 12 de julio de 2012

VISTO, el Expediente N° 2011-016615 presentado por el señor FELIPE PEDRO MAGUIÑA CALDERON, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia

Modulada (FM) en localidad de Pallasca, departamento de Ancash;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 478-2006-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 137-2009-MTC/03, N° 458-2009-MTC/03, N° 178-2010-MTC/03, N° 739-2010-MTC/03, N° 188-2011-MTC/03 y N° 596-2011-MTC/03, N° 985-2011-MTC/03 y N° 135-2012-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en radiodifusión sonora FM para diversas localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Pallasca, la misma que incluye al distrito de Pallasca, provincia de Pallasca, departamento de Ancash;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, del servicio de radiodifusión sonora en FM de la localidad de Pallasca, aprobado por Resolución Viceministerial N° 137-2009-MTC/03, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor FELIPE PEDRO MAGUIÑA CALDERON no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 0968-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor FELIPE PEDRO MAGUIÑA CALDERON para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pallasca, departamento de Ancash;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto

Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en radiodifusión sonora FM para la localidad de Pallasca, aprobado por Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03 y modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor FELIPE PEDRO MAGUIÑA CALDERON, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pallasca, departamento de Ancash, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
 Frecuencia : 96.5 MHZ
 Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OBN-3Z
 Emisión : 256KF8E
 Potencia Nominal del Transmisor : 0.05 Kw.
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio y Planta Transmisora : Cerro Ulculbamba, distrito de Pallasca, provincia de Pallasca, departamento de Ancash.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 77° 59' 40"
 Latitud Sur : 8° 14' 10"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares, se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permisos concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y, la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la



autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones

legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

815338-1

Renuevan autorización otorgada a favor de persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en la localidad de Motupe, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 223-2012-MTC/03

Lima, 13 de julio de 2012

VISTA, la solicitud de registro N° 2012-003323 del 18 de enero de 2012, presentado por el señor EDMUNDO SAAVEDRA AGURTO, sobre renovación de autorización de la estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), ubicada en la localidad de Motupe, departamento de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 532-2002-MTC/15.03 del 23 de julio de 2002, se otorgó al señor EDMUNDO SAAVEDRA AGURTO, autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para operar una instalación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, con vencimiento al 04 de setiembre de 2012;

Que, con escrito de registro N° 2012-003323 del 18 de enero de 2012, el señor EDMUNDO SAAVEDRA AGURTO solicitó renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 532-2002-MTC/15.03;

Que, las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se otorgan por el plazo máximo de diez (10) años, renovables por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con los artículos 21º y 67º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, los artículos 69º, 70º y 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establecen los requisitos y las condiciones aplicables a los procedimientos de renovación de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión;

Que, mediante Informe N° 1656-2012-MTC/29.02, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, comunica que en la inspección técnica realizada el 16 de abril de 2012, se verificó que la estación radiodifusora sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), ubicada en la localidad de Motupe, autorizada al señor EDMUNDO SAAVEDRA AGURTO, opera el servicio conforme a las características técnicas autorizadas y de acuerdo a las normas técnicas de radiodifusión, asimismo señala que cumple con el objetivo y programación de su proyecto de comunicación;

Que, con Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC/03 y modificatorias, se aprobó el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para las localidades correspondientes al departamento de Lambayeque, entre las cuales se encuentra la localidad denominada Motupe, incluyéndose en ésta al distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, mediante Informe N° 0991-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, opina que corresponde renovar la autorización otorgada al señor EDMUNDO SAAVEDRA AGURTO, al haberse verificado el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos para tal efecto y que el titular no ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 532-2002-MTC/15.03 a favor del señor EDMUNDO SAAVEDRA AGURTO, por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 04 de setiembre de 2022, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Motupe, departamento de Lambayeque.

Artículo 2º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 3º.- El titular de la autorización renovada está obligado al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

Artículo 4º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
 Viceministro de Comunicaciones

815326-1

Autorizan a CORED Los Líderes S.R.L. a impartir cursos de capacitación para la obtención de licencia de conducir clase A categoría I

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2177-2012-MTC/15

Lima, 5 de junio de 2012

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 058225 y 062410, presentados por la empresa denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LOS LIDERES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CORED LOS LIDERES S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención

de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º de El Reglamento que establece las condiciones de acceso, concordado con el artículo 51º del referido texto legal, que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1033-2012-MTC/15 de fecha 13 de marzo de 2012, se autorizó a CORPORACIÓN EDUCATIVA LOS LIDERES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CORED LOS LIDERES S.R.L., con RUC N° 20527810788 y domicilio en Jirón Wiracocha N° 222, distrito Sicuani, provincia Canchis, departamento Cusco, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, a fin de impartir los conocimientos teóricos - prácticos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, así como la formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y clase B categoría IIc; así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto, curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y el curso de Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de clase A categorías II y III;

Que, mediante Parte Diario N° 058225 de fecha 17 de mayo de 2012, La Escuela, solicita autorización para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A Categoría I;

Que, mediante Oficio N° 3615-2012-MTC/15.03, de fecha 18 de mayo de 2012 y notificado el 22 de mayo de 2012, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, la cual es respondida mediante Parte Diario N° 062410 de fecha de 26 de mayo de 2012;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, dispone que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las clases A categoría II y III y Clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiren obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento bajo comento y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el primer párrafo del artículo 61º del Reglamento dispone que procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores, cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos, indicados en el artículo 53º de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 341-2012-MTC/15.03.A.LEGAL.pvc, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LOS LIDERES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CORED LOS LIDERES S.R.L., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I, en los locales, en el horario, con los instructores y con los vehículos autorizados mediante la Resolución Directoral N° 1033-2012-MTC/15.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.



Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada CORPORACIÓN EDUCATIVA LOS LIDERES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CORED LOS LIDERES S.R.L., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

810098-1

Autorizan a la Empresa Consultora y Constructora Elga S.R.L. a funcionar como Escuela de Conductores Integrales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2260-2012-MTC/15

Lima, 12 de junio de 2012

VISTOS:

El Escrito de fecha 18 de abril de 2012, presentado por la empresa denominada EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ELGA SRL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º de El Reglamento que establece las condiciones de acceso, concordado con el artículo 51º del referido texto legal, que señala los requisitos documentales;

Que, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2012, la empresa denominada EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ELGA SRL., en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la clase A categorías II y III y Clase B categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante Informe Nº 031-2012-MTC/15.jcb de fecha 01 de junio de 2012, el inspector remite el Acta sobre la inspección ocular realizada a los locales propuestos por La Empresa, en el cual concluye que la referida empresa cumple en su totalidad con lo establecido en el numeral 43.3 y 43.5 del Art 43º D.S 040-2008-MTC y sus modificaciones;

Que, es preciso indicar que el artículo 117º de El Reglamento dispone que las Escuelas de Conductores son responsables administrativamente ante la autoridad

competente por el incumplimiento de las obligaciones administrativas a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder. En tal sentido, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones administrativas, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, señaladas en el Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones, lo cual conllevará a la ejecución de la Carta Fianza, conforme el numeral 43.6 del artículo 43º del Reglamento antes citado;

Que, estando a lo opinado en el Informe Nº 353-2012-MTC/15.03.A.Legal.cer, por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, es procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC; la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ELGA SRL., funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categoría II y III y Clase B Categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela : EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ELGA SRL

Clase de Escuela : Escuela de Conductores Integrales

Ubicación del Establecimiento: OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA Y TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO - PRÁCTICO DE MECÁNICA -
Jr Pucallpa Mz. "E", Lote 01, Urbanización Vista Alegre, Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín

Aulas para la enseñanza teórica	Área del aula	Cantidad de alumnos que recibirán capacitación
Aula 1		20
Aula 2 Taller		20

ÁREA DE CIRCUITO DE MANEJO:

"La Lomada", ubicado en Sector San José del Morro, Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín.

Plazo de Autorización : Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

FLOTA VEHICULAR.-

N	Marca	Modelo	Clase	Año Fab.	Placa
1	YANSUMI	YS200-A1X	L5 VEH. MEN	2010	S3-8975
2	VOLKSWAGEN	POLO CLASSIC	M1 AUTOMOVIL	1998	A6F-533
3	TOYOTA	HIACE COMMUTER	M2 CMTA RURAL	2000	RD-4437
4	JAC	HK6730K3	M3 - C2-OMNIBUS	2011	A0X-968
5	TOYOTA	HILUX 4X4 C/D TURBO DIESEL	N1 CMTA PICKUP	2006	B9Q-937
6	MITSUBISHI	FUSO FIGHTER	N2 CAMION	1997	S1D-842
7	VOLVO	N-1042	N3 CAMION	1980	B9M-904

HORARIO DE ATENCIÓN : Lunes a Domingo: 07:30 a.m. a 10:00 p.m.

PROGRAMA DE ESTUDIOS.-**Cursos generales:**

- Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.
- Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.
- Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.
- Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que éstos ocasionan y la forma de prevenirlos así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.
- Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.
- Mecánica automotriz básica.
- Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

- Urbanidad y trato con el usuario.
- Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.
- Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.
- Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.
- Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.
- Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.
- Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

- Urbanidad y trato con el público.
- Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.
- Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.
- Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos

vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.

- Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.
- Manejo correcto de la carga.
- Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.
- Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.
- Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La empresa denominada EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ELGA SRL., autorizada para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, así como las normas legales pertinentes.

Artículo Tercero.- La Escuela autorizada impartirá los cursos con la siguiente plana docente:

Cargo de Instrucción	Docente a cargo
Director	• SANTIAGO ALBERTO CASAS LUNA
Instructor Teórico de Tránsito	• TITO COBOS ALVAREZ
Instructor Práctico de Manejo	• WILDER SALDAÑA RIVAS • JOSE WILDER GRUJALVA GUERRERO
Instructores Teóricos - Prácticos de Mecánica	• JOSE VALENTIN FERNANDEZ ROQUE
Instructora Teórico-Práctico en Primeros Auxilios	• LUIS ALBERTO TORRES MAGALLANES
Psicólogo	• EVELIN PINEDO MENDOZA

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- La Escuela autorizada deberá presentar:

- En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.
- En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43° de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.
- En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, presentará copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43° de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Sexto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Séptimo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías



- SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Octavo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la Escuela autorizada los gastos que origine su publicación. Asimismo, se publicará en la página web del Ministerio la presente Resolución y el horario propuesto por la empresa denominada EMPRESA CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ELGA SRL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

814675-1

Autorizan a ECON A & A S.A.C. a impartir cursos de capacitación para la obtención de licencia de conducir clase A categoría I

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2470-2012-MTC/15

Lima, 26 de junio de 2012

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 062414 y 074670, presentados por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES A & A SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECON A & A S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43° de El Reglamento que establece las condiciones de acceso, concordado con el artículo 51° del referido texto legal, que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 179-2012-MTC/15 de fecha 12 de enero de 2012, se autorizó a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES A & A SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECON A & A S.A.C., con RUC N° 20490509179 y domicilio en Pueblo Joven César Vallejo, Mz H, Lote 22, Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, a fin de impartir los conocimientos teóricos – prácticos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, así como la formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y clase B categoría IIc así como el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III;

Que, mediante Parte Diario N° 062414 de fecha 26 de mayo de 2012, La Escuela, solicita autorización para impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A Categoría I;

Que, mediante Oficio N° 4069-2012-MTC/15.03, de fecha 05 de junio de 2012 y notificado el 07 de junio del presente año, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual es respondido mediante Parte Diario N° 074670 de fecha de 21 de junio de 2012;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, dispone que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las clases A categoría II y III y Clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiren obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento bajo comento y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el primer párrafo del artículo 61° del Reglamento dispone que procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores, cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos, indicados en el artículo 53° de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 009-2012-MTC/15.03. A.A, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES A & A SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECON A & A S.A.C., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I, en los locales, en el horario, con los Instructores y con los vehículos autorizados mediante la Resolución Directoral N° 179-2012-MTC/15.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES A & A SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECON A & A S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

812132-1

ORGANISMOS EJECUTORES

**INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD**

Designan Director Ejecutivo de Medicina Tradicional y Director Ejecutivo de Medicina Alternativa y Complementaria del Centro Nacional de Salud Intercultural

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 227-2012-J-OPE/INS**

Lima, 16 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 456-2009-J-OPE/INS de fecha 10 de diciembre de 2009, se designó al Médico Miguel Ángel Salcedo Luna, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Medicina Tradicional del Centro Nacional de Salud Intercultural del Instituto Nacional de Salud;

Que, por convenir al servicio resulta necesario dar por concluida la designación del funcionario mencionado en el párrafo precedente, siendo pertinente designar al funcionario que ocupará dicho cargo de confianza;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 208-2012-J-OPE/INS de fecha 03 de julio de 2012, se aceptó la renuncia del Médico Duilio Jesús Fuentes Delgado, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Medicina Alternativa y Complementaria del Centro Nacional de Salud Intercultural, designándolo en el mismo acto, en el cargo de Asesor II, Nivel F-4 del Instituto Nacional de Salud;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Medicina Alternativa y Complementaria del Centro Nacional de Salud Intercultural del Instituto Nacional de Salud, por lo que corresponde designar al funcionario que ocupará el cargo en mención;

Con el visto bueno de la Sub Jefa y la Directora General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud; y

De conformidad con lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27594, Ley que regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del Médico Miguel Ángel Salcedo Luna, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Medicina Tradicional del Centro Nacional de Salud Intercultural del Instituto Nacional de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución; debiendo retornar a su plaza de origen.

Artículo 2º.- Designar al Médico Omar Virgilio Trujillo Villarroel, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Medicina Tradicional del Centro Nacional de Salud Intercultural del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 3º.- Designar al Licenciado en Enfermería Félix Valenzuela Oré, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Medicina Alternativa y Complementaria del Centro Nacional de Salud Intercultural del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 4º.- Los funcionarios designados, en el plazo de cinco (5) días hábiles presentarán el cronograma de actividades priorizadas de sus respectivas oficinas, cuya ejecución será contemplada dentro del Año Fiscal 2012.

Artículo 5º.- Encargar a la Oficina General de Información y Sistemas, la actualización del Directorio Institucional que aparece en la página web www.ins.gob.pe, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6º.- Remitir copia de la presente Resolución a todas las unidades orgánicas de la Institución, al personal comprendido y a sus legajos personales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. CABEZAS SÁNCHEZ
 Jefe
 Instituto Nacional de Salud

815743-1

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Aprueban Directiva “Normas de transparencia en la conducta y desempeño del personal del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI”

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 014-2012-COFOPRI/SG

Lima, 17 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 803, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, COFOPRI constituye un pliego presupuestal, siendo el Director Ejecutivo la máxima autoridad de la Entidad, quien ejerce la titularidad del pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI, como instrumento de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad, estableciendo sus funciones generales y específicas y las de sus Órganos y Unidades Orgánicas, así como sus relaciones y responsabilidades;

Que, el literal c) del artículo 10° del citado Reglamento de Organización y Funciones, establece como una de las funciones del Director Ejecutivo, la de aprobar directivas que sean necesarias para mejorar la calidad de los servicios públicos que brinda la Entidad, facultad que ha sido delegada a la Secretaría General mediante la Resolución Directoral N° 055-2007-COFOPRI/DE de fecha 23 de agosto de 2007;

Que, por Ley N° 27815 se aprueba la Ley del Código de Ética de la Función Pública, determinando en el artículo 1° que los principios, deberes y prohibiciones éticas que se establecen en dicho Código de Ética rigen para los empleados públicos de las Entidades de la Administración Pública;

Que, a través del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 165-2000-COFOPRI/GG de fecha 03 de octubre de 2000, se aprobó el Código de Conducta y Ética de COFOPRI;

Que, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública contribuyen a incrementar la confianza y la credibilidad de los administrados y del público en general en la Administración Pública, asimismo, establece las normas y principios éticos que deben inspirar la conducta y desempeño de los empleados públicos de COFOPRI;

Que, a fin de fortalecer lo establecido en las normas señaladas, resulta necesario aprobar el proyecto de directiva denominado “Normas de transparencia en la conducta y desempeño del personal del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI”, estableciendo los lineamientos fundamentales que fomenten la integridad y los valores éticos en los funcionarios y servidores públicos de la Entidad, así como de aquellos que prestan servicios en la Entidad, bajo cualquier modalidad contractual; de tal manera que se contribuya al desempeño eficaz, eficiente y diligente de las funciones asignadas o servicios prestados, sancionándose en caso se incurra en las infracciones previstas en el citado proyecto;

Que, en ese contexto, resulta necesario adecuar los términos de las normas precedentemente señaladas, derogando el precitado Código de Conducta y Ética de COFOPRI;



Con el visado de la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, así como sus normas conexas y complementarias, el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA y la Resolución Directoral N° 055-2007-COFOPRI/DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva N° 003-2012-COFOPRI – “Normas de transparencia en la conducta y desempeño del personal del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI”, así como los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución, cuya vigencia rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- Derogar el Código de Conducta y Ética de COFOPRI, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 165-2000-COFOPRI/GG.

Artículo 3º.- Publicar el texto de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la Directiva y anexos que se aprueban en el Portal Institucional (www.cofopri.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución a los órganos estructurados del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MEZA DUCEK
Secretario General
COFOPRI

815839-1

ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Modifican asignación de Gerente Público aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 168-2011-SERVIR-PE, quedando como Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia del Cusco del Poder Judicial

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 096-2012-SERVIR-PE**

Lima, 17 de julio de 2012

VISTOS, el Informe N° 074-2012-SERVIR/GDCGP de la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos y el Acta de Comité de Gerentes N° 13-2012 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1024 se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, conformado por profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que los requieran a la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, con fecha 21 de enero de 2011 la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), celebró con el Poder Judicial un Convenio Marco para la Asignación de Gerentes Públicos;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 163-2011-SERVIR-PE se incorporó al señor Mateo Cayo Mancilla al Cuerpo de Gerentes Públicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; asimismo, mediante Convenio de Asignación celebrado entre SERVIR y el Poder Judicial con fecha 29 de diciembre del 2011, se le asignó al mencionado gerente al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de la referida entidad, emitiéndose la correspondiente Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 168-2011-SERVIR-PE;

Que, el Consejo Directivo en la Sesión N° 026-2012 aprobó la modificación de denominación del cargo de destino de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco del Poder Judicial, emitiéndose la respectiva Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 089-2012-SERVIR-PE;

Que, mediante Oficio N° 1580-2012-GG-PJ, el Gerente General del Poder Judicial, solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la designación (sic) del Gerente Público Mateo Cayo Mancilla actual jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, como Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco de la mencionada entidad;

Que, SERVIR previa propuesta del Comité de Gerentes, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 020-2012-SERVIR-PE, mediante sesión del Consejo Directivo N° 026-2012, aprobó la modificación del cargo de destino del Gerente Público Mateo Cayo Mancilla, por el cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco del Poder Judicial; facultándose al Presidente Ejecutivo a emitir la resolución correspondiente;

Que, en tal sentido, resulta conveniente emitir la resolución que modifique el cargo de destino al cual fue asignado el Gerente Público Mateo Cayo Mancilla mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 168-2011-SERVIR-PE, a fin que éste pueda cubrir el cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco del Poder Judicial;

Con la visación de la Gerencia General, la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 1024 y el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar, a partir de la fecha de su designación por parte del Poder Judicial, la asignación del Gerente Público Mateo Cayo Mancilla, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 168-2011-SERVIR-PE, en el extremo referido a su cargo de destino, quedando como Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

815855-1

Asignan a Gerente Público al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ucayali del Poder Judicial

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 097-2012-SERVIR-PE**

Lima, 17 de julio de 2012

VISTOS, el Informe N° 074-2012-SERVIR/GDCGP de la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos y el Acta de Comité de Gerentes N° 13-2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1024 se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, al que se incorporan profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que así lo requieran a la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, el artículo 12° del Reglamento del Régimen Laboral del Cuerpo de Gerentes Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, dispone que los candidatos que se hubieren incorporado al Cuerpo de Gerentes Públicos serán asignados a un cargo de destino siempre que cuenten con vacantes;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 43-2012-SERVIR-PE, la señora Yodna Miluska Luna Molero fue incorporada al Cuerpo de Gerentes Públicos;

Que, mediante los Oficios N° 4153-2011-P-PJ y N° 1580-2012-GG-PJ, el Poder Judicial requiere la asignación de un Gerente Público para ocupar el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, dicho cargo de destino fue aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 162-2011-SERVIR-PE;

Que, el Consejo Directivo en su sesión N° 026-2012 aprobó la asignación de la Gerente Pública Yodna Miluska Luna Molero al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ucayali del Poder Judicial;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo del Cuerpo de Gerentes Públicos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1024, el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Asignar, a la Gerente Pública que se señala a continuación a la entidad y cargo de destino según el detalle siguiente:

GERENTE PÚBLICO	CARGO	ENTIDAD DE DESTINO
Yodna Miluska Luna Molero	Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ucayali	Poder Judicial

Artículo Segundo.- El vínculo laboral especial con el Poder Judicial se iniciará una vez cumplidas las formalidades a cargo de la referida entidad de destino.

Artículo Tercero.- Publicar en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
 Presidente Ejecutivo

815855-2

**SUPERINTENDENCIA
 NACIONAL DE ADUANAS Y DE
 ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Aprueban aplicación del Procedimiento
 “Aplicación de Preferencias al Amparo
 del ALC Perú – AELC” INTA-PE 01.25
 (versión 1) al Reino de Noruega**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
 NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
 N° 324-2012/SUNAT/A**

Callao, 13 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 054-2011-RE se ratificó el “Acuerdo sobre Agricultura entre la República del Perú y el Reino de Noruega”, y con Decreto Supremo N° 014-2012-MINCETUR se dispuso su puesta en ejecución a partir del 1 de julio de 2012;

Que el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y los Estados AELC” fue ratificado mediante Decreto Supremo N° 055-2011-RE, y con Decreto Supremo N° 015-2012-MINCETUR ha sido puesto en ejecución respecto de la República del Perú y el Reino de Noruega, a partir del 1 de julio de 2012;

Que a través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 244-2011/SUNAT/A se aprobó el Procedimiento “APLICACIÓN DE PREFERENCIAS AL AMPARO DEL ALC PERÚ – AELC” INTA-PE.01.25 (Versión 1);

Que resulta conveniente instruir a las aduanas y a los operadores de comercio exterior sobre la aplicación de las preferencias arancelarias a las importaciones de mercancías originarias y procedentes del Reino de Noruega en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, y del Acuerdo sobre Agricultura entre la República del Perú y el Reino de Noruega;

Que conforme al numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se considera innecesaria la republicación de la presente norma, toda vez que este proceso operativo aplica para las mercancías originarias y procedentes de los países de la AELC, conforme al Procedimiento “APLICACIÓN DE PREFERENCIAS AL AMPARO DEL ALC PERÚ – AELC” INTA-PE.01.25 (Versión 1), cuyo proyecto de norma fue publicado el 13 de junio de 2011 en el portal web de la SUNAT, por lo que debe ser exceptuada de tal obligación;

En mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y modificatoria, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT, de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 028-2012/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aplíquese el Procedimiento “APLICACIÓN DE PREFERENCIAS AL AMPARO DEL ALC PERÚ – AELC” INTA-PE 01.25 (Versión 1), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 244-2011/SUNAT/A, a las importaciones originarias y procedentes del Reino de Noruega.

Artículo 2°.- Las mercancías originarias y procedentes del Reino de Noruega que cumplan con lo establecido en el artículo 34 del Anexo V del Acuerdo de Libre Comercio entre la República del Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, que al 1 de julio de 2012 se encuentren en tránsito o almacenadas temporalmente en un depósito bajo control aduanero o en zonas francas, podrán acogerse a las preferencias arancelarias previstas en el citado Acuerdo hasta el 1 de noviembre de 2012. Para tal efecto, se deberá consignar el TPI 807 en la



Declaración Aduanera de Mercancías y presentar ante la aduana de despacho una prueba de origen emitida a posteriori conjuntamente con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente desde el Reino de Noruega.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL GARCIA MELGAR
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

815739-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Modifican la Directiva "Lineamientos Uniformes para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Descarga Procesal"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 135-2012-CE - PJ

Lima, 9 de julio de 2012

VISTO:

El Oficio Nº 1666-2012-GG/PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, mediante el cual remite propuesta de modificación de la Directiva Nº 001-2012-CE-PJ "Lineamientos Uniformes para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Descarga Procesal".

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito a los resultados obtenidos por el Plan Nacional de Descarga Procesal, se reordenó el funcionamiento de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, Comisiones Distritales de Descarga Procesal y de sus órganos de apoyo, expidiéndose la Resolución Administrativa Nº 031-2012-CE-PJ, de fecha 2 de marzo del año en curso, que aprobó la Directiva Nº 001-2012-CE-PJ "Lineamientos Uniformes para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Descarga Procesal". Posteriormente, mediante Resolución Administrativa Nº 084-2012-CE-PJ, del 8 de mayo del año en curso, se realizaron modificaciones a la mencionada directiva, para optimizar el funcionamiento de las referidas comisiones.

Segundo. Que la Gerencia General del Poder Judicial, con el objetivo de mejor adecuación de las funciones de los órganos de apoyo, propone modificar el referido documento, el mismo que luego de ser evaluado, resulta factible su aprobación.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo Nº 641-2012 de la trigésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar la Sección III. Alcance, literal d) del numeral 6.1 y numeral 6.5 de la Sección VI. Disposiciones Generales, de la Directiva Nº 001-2012-CE-PJ, "Lineamientos Uniformes para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Descarga Procesal", aprobada por

Resolución Administrativa Nº 031-2012-CE-PJ, del 2 de marzo del año en curso, en los términos siguientes:

(...)

III. ALCANCE

La Directiva es de aplicación de los órganos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a las Comisiones Nacional y Distritales de Descarga Procesal, Gerencia Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, Gerencia General, así como a todos los órganos jurisdiccionales y administrativos de las Cortes Superiores de Justicia del país.

(...)

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. De la Comisión Nacional de Descarga Procesal

(...)

d. La Comisión Nacional de Descarga Procesal contará con una Gerencia Operacional a cargo de un Gerente Administrativo. Éste contará a su vez con un equipo de apoyo para el desarrollo de sus funciones, que designará el Presidente del Poder Judicial.

(...)

6.5. De la estructura de la Gerencia Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal.

a. La Gerencia Operacional es el Órgano de apoyo de la Comisión Nacional de Descarga Procesal. Se encarga de desarrollar y ejecutar las labores que permitan su adecuado funcionamiento.

Está a cargo de un Gerente Administrativo, designado por el Presidente del Poder Judicial, a propuesta de los integrantes de la Comisión Nacional de Descarga Procesal.

Actuará a su vez como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Descarga Procesal.

b. La organización interna de la Gerencia Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal es la siguiente (ver Anexo):

i. Del Órgano de Dirección
• Gerente Operacional

ii. Del Órgano de Apoyo
• Un asistente administrativo

iii. Del Órgano de Asesoramiento

1. Del Área Técnico Legal

a. Dos Abogados

2. Del Área de Planeamiento y Proyectos

a. Un especialista multidisciplinario
b. Un Economista

iv. De Órgano de Línea: Área de Análisis, Control y Monitoreo

• Dos Profesionales en Estadística

c. Corresponde a la Gerencia Operacional materializar las disposiciones de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, a la que tendrá permanentemente informada respecto a las funciones que desarrolle.

(...)

Artículo Segundo.- Incorporar el numeral 8.3 a la Sección VIII. Disposiciones Finales, de la Directiva Nº 001-2012-CE-PJ, "Lineamientos Uniformes para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Descarga Procesal", en los siguientes términos:

(...)

VII. DISPOSICIONES FINALES

(...)

8.3. Manual de Organización y funciones de la Gerencia Operacional.

La Gerencia Operacional en coordinación con la Sub Gerencia de Racionalización de la Gerencia General, elevará una propuesta de Manual de Organización y Funciones (MOF), en un plazo no mayor de 45 días de aprobada la presente directiva, a la Presidencia de la Comisión Nacional de Descarga quien a su vez lo someterá a la aprobación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión Nacional de Descarga Procesal, Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Nota: la resolución y el anexo están publicados en el Portal de Internet del Poder Judicial, www.pj.gob.pe.

815746-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen conformación de la Sexta Sala Civil de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 505-2012-P-CSJLI/PJ

Lima, 17 de julio del 2012

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la razón que antecede, se informa a esta Presidencia que la doctora Marcela Teresa Arriola Espino, Juez Superior de la Sexta Sala Civil de Lima, se encuentra delicada de salud, por lo que no asistirá a laborar.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario proceder a la designación del magistrado que completará el Colegiado de la Sexta Sala Civil de Lima, ante la ausencia por motivos de salud de la doctora Arriola Espino.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor MIGUEL ANGEL BENITO RIVERA GAMBOA, Juez Titular del Décimo Tercer Juzgado Civil con Sub-Especialidad Comercial de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Sexta Sala Civil de Lima, a partir del 17 de julio del presente año y mientras dure la ausencia por motivos de salud de la doctora Arriola Espino, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Sexta Sala Civil de Lima:

Dra. Alicia Margarita Gómez Carbajal Presidente
Dra. María Leticia Niño Neira Ramos (T)
Dr. Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa (P)

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

815744-1

ORGANOS AUTONOMOS

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Disponen publicar relación de personas seleccionadas para cubrir vacantes de titular y accesorios a los cargos de Jefe y Administrador de Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 124-2012-J/ONPE

Lima, 17 de julio de 2012

Vistos:

El Acta Nº 010-2012-CSPD-CPR2012/ONPE de la Comisión de Selección de Personal a cargo de la organización, conducción y ejecución del proceso de Selección de Jefe, Administrador y Coordinador de Local de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, así como el Informe Nº175-2012-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 0561-2012-JNE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 01 de junio de 2012, se convocó a Consulta Popular de Revocatoria del mandato de Autoridades Municipales, para el día domingo 30 de setiembre de 2012 en diversas circunscripciones del país;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, este organismo tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, de conformidad con el artículo 37º de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la ONPE tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares; y ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución y a su Ley Orgánica;

Que, de otro lado el artículo 24º de la Ley Nº 26487, establece que para cada proceso electoral se conformarán como órganos temporales las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales - ODPE, de acuerdo a las



circunscripciones electorales que regirán en los procesos en curso, las mismas que son determinadas por el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, en tal sentido, mediante Resolución N° 111-2012-J/ONPE se aprobó la conformación de veintitrés (23) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para la organización y ejecución de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012;

Que, el artículo 49° de la Ley N° 26859 señala que los funcionarios de la ODPE, son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público, debiendo publicarse la relación de personas aprobadas a fin de permitir la interposición de las tachas respectivas, de ser el caso;

Que, mediante acuerdo de fecha 13 de julio de 2012, formalizado en el Acta de vistos, la Comisión aprobó la relación de personas seleccionadas, en orden de mérito para cubrir vacantes de titular y accesitarios a los cargos de Jefe y Administrador de la ODPE, motivo por el cual corresponde su divulgación para los fines a que se contrae el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5° y el artículo 13° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como el literal cc) del artículo 9° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación de la relación de postulantes que aprobaron el proceso de selección para cubrir las vacantes de titular y accesitario, para los cargos de Jefe y Administrador de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales; quienes ejercerán funciones en el marco de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, la misma que en anexo forma parte integrante de la presente resolución para la interposición de las tachas a que se refiere el artículo 49° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional, www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGDALENA CHÚ VILLANUEVA
Jefa

ANEXO A LA RESOLUCION JEFATURAL
N° 124-2012-J/ONPE

CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA DEL
MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2012

JEFES DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS
DE PROCESOS ELECTORALES - ODPE

TITULARES

N°	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	08049842	ALVARADO	CALIXTO	FREDY
2	08428625	ARIZAGA	GAVINO	MILAGROS ELENA
3	17549770	BALDERA	MORAN	CARLOS GABRIEL
4	22507575	CASTAÑEDA	FERNANDEZ	JHON MANUEL
5	09131471	ESPINOZA	ACOSTA	DAVID CESAR
6	08871359	ESTEBAN	REYES	RAFAEL FLAVIO
7	03853885	FEIJOO	AGURTO	KARYNA IRENE

N°	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
8	01341895	FLORES	COYLA	ARTURO
9	42506300	GALLO	RUIZ	DANILO MARTIN
10	03571567	LAZO	ALDANA	WILMER ANTONIO
11	08076416	LOAYZA	ARAMBURU	JESUS VICENTE
12	22505495	MARAVI	ROJAS	ABRAHAM WILNNER
13	22660571	MARTEL	AVILA	JEFFREY
14	32979709	OLIVARES	PEÑA	HELDER LINCOLL
15	40770224	PALACIOS	MENDOZA	EULOGIO
16	08650051	PONTE	CORDOVA	YURY MILAGROS
17	29661119	RIPA	ITO	ROGER LUIS
18	08585543	RODRIGUEZ	ORELLANA	SANTIAGO JUVENTICO
19	08469167	SAAVEDRA	MORA	CARMEN AMELIA
20	07608435	SAMANIEGO	OBREGON	OSCAR ALFREDO
21	07256776	SANTIAGO	YAUARI	GILBERTO ELVIS
22	16702347	TABOADA	ALAMA	JOSE FRANCISCO
23	19558266	VAZALLO	PEÑA	MARIO NEIL

**JEFES DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS
DE PROCESOS ELECTORALES - ODPE**

ACCESITARIOS

N°	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	17896066	VERDE	REYES	LEONCIO GUSTAVO
2	22463667	DIAZ	JAIMES	HAMILTON JOHNN
3	22499256	MARIN	CALVO	ROLY
4	22497784	SUAREZ	FABIAN	CESAR JUSTINIANO
5	10641166	ROJAS	SOTO	JUAN JESUS
6	32940258	WILLIAMS	VALLEJOS	MARITZA ZOBEIDA
7	06550104	PEREZ	ROJAS	VICTOR JULIO
8	22302453	TELLO	SUAREZ	WALTER ORLANDO
9	02803571	GARCIA	ORDINOLA	MAGDALID
10	06141769	TAVARA	CASTRO	VICTOR RICARDO
11	02792985	ROSADO	ROSAS	FRANCISCO ERASMO
12	10122409	QUISPE	RIVERA	LUIS ALBERTO
13	10226053	LLERENA	CHIRINOS	GUSTAVO ADOLFO
14	43333328	ORDOÑEZ	VERASTEGUI	HUBER ISRAEL

**ADMINISTRADORES DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS
DE PROCESOS ELECTORALES - ODPE**

TITULARES

N°	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	01315306	AGUIRRE	BELLIDO	MARGOT FARIZADA
2	08454557	ALVARADO	SALAZAR	FREDDY ORLANDO
3	08717736	ANGULO	DEL ALCAZAR	ROSA MARIA DE LA ESPERANZA
4	16005086	CALERO	QUIJANO	GABRIEL ANGEL
5	07452266	COLLAZOS	VISALOT	MIRYAM
6	18192344	CORTIJO	SANCHEZ	JOHNNY ROBERT
7	15759797	DIONICIO	MEJIA	MANUEL EDWIN
8	16709113	EFFIO	CRUZ	NILDA ESPERANZA
9	22488730	ESCOBAR	GONZALES	JORGE SILVERIO
10	22516859	GOMEZ	PENADILLO	JAIME ARTURO
11	16671638	JUAREZ	MALCA	LUCY JANET
12	16627773	LLONTOP	PISFIL	MARTIN
13	01340852	NINA	CONDORI	ORESTES
14	08970945	OYARCE	FUENTES	JESUS MARCELINO

Nº	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
15	10618198	PACHECO	MODESTO	NELIDA ELSA
16	22517936	PALACIOS	ALCANTARA	EDSON LYNDER
17	10143019	PARRA	CABRERA	CARLOS AGUSTO
18	18034489	POLO	GARCIA	CARLOS GABRIEL
19	08606391	RIVAS	PEREZ	JAIME FRANCISCO PAUL
20	09700127	ROMAN	GUILLEN	MALU MONICA
21	19862762	SANTA MARIA	CHIMBOR	LUIS FERNANDO
22	04210125	TORRES	MAURATE	PATRICIA SOFIA
23	22505509	VASQUEZ	SALIS	ESMERALDA JESUS

**ADMINISTRADORES DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS
DE PROCESOS ELECTORALES - ODPE**
ACCESITARIOS

Nº	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
1	15845356	PACORA	HERMOSO	YOVANNA DEL ROCIO
2	20003482	AGUILAR	FLORES	VLADIMIR
3	25604506	CANALES	PALOMINO DE ARCE	LUZ ALBINA
4	42314829	SOTO	COZ	ROSA ANGELICA
5	15428359	VALVERDE	FLORES	JENY ROXANA
6	29701412	DIAZ	HERRERA	MARIA VICTORIA
7	10321225	BAUTISTA	SANCHEZ	ZOILA ELIZABETH

815421-1

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan al BBVA Continental la
rectificación de dirección de agencia
ubicada en el distrito de Comas,
provincia y departamento de Lima**

RESOLUCIÓN SBS Nº 4412-2012

Lima, 9 de julio de 2012

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (e)

VISTA:

La solicitud presentada por el BBVA Continental, en adelante el Banco, para que esta Superintendencia autorice la rectificación de la dirección de una (01) Agencia, según se indica en la parte resolutive;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 10881-2011 de fecha 25 de octubre de 2011, esta Superintendencia autorizó al Banco la apertura de una agencia con la dirección Av. Universitaria 1405, MZ. H, LT 22, Urbanización El Retablo, II Etapa, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima;

Que, el citado Banco ha informado que, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Numeración Nº 0045-12 de fecha 19 de junio de 2012, emitida por la Municipalidad de Comas, la dirección de la mencionada agencia ha sufrido modificación;

Que, el Banco ha presentado la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con las facultades establecidas en la Ley Nº 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución S.B.S. Nº 775-2008; y, en uso de la facultad delegada mediante la Resolución SBS Nº 12883-2009, y Resolución SBS Nº 281-2012;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al BBVA Continental la rectificación de la dirección de la siguiente agencia:

	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
Dice (Res. SBS Nº 10881-2012)	Av. Universitaria 1405, MZ. H, LT 22, Urbanización El Retablo, II Etapa	Comas	Lima	Lima
Debe decir	Av. Universitaria Norte 7103, MZ. H, LT 22, Urbanización El Retablo, II Etapa	Comas	Lima	Lima

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 PATRICIA SALAS CORTÉS
 Intendente General de Banca (e)

815288-1

**Autorizan a la Caja Municipal de Crédito
Popular de Lima la apertura de agencia
en el distrito de Cercado, provincia y
departamento de Arequipa**

RESOLUCIÓN SBS Nº 4459-2012

Lima, 10 de julio de 2012

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (CMCP Lima) para que se le otorgue autorización para la apertura de una (01) agencia ubicada en el distrito de Cercado, departamento de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación correspondiente para la apertura de la citada oficina;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución Nº 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima la apertura de una (01) agencia ubicada en: (i) Av. Daniel Alcides Carrión Nº 289, esquina con Andrés Bello Cáceres, distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
 Intendente General de Microfinanzas

814907-1



Autorizan viaje de funcionaria para participar en evento a realizarse en México

RESOLUCIÓN SBS N° 4791-2012

Lima, 17 de julio de 2012

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la Reunión del Grupo de Trabajo sobre Regulación y Supervisión de la Banca Móvil – Procesos de Inclusión Financiera en la Región, evento organizado por la citada entidad, en coordinación con la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN), la misma que se llevará a cabo los días 19 y 20 de julio de 2012, en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones es miembro de la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA), por lo que su participación en las actividades de la citada Asociación brindará la oportunidad de tomar conocimiento y contribuir con la adopción de acuerdos entre los países miembros destinados a mejorar la regulación y la supervisión del sistema financiero en la región;

Que, el objetivo principal de esta reunión es la discusión e identificación de las mejores prácticas de los modelos de negocio, regulación y prácticas de supervisión de la Banca Móvil en el proceso de inclusión financiera, así como discutir las expectativas y prácticas observadas en la región;

Que, en tanto los temas que se desarrollarán en la citada reunión de trabajo, redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de su competencia, se ha considerado conveniente designar a la señora Narda Sotomayor Valenzuela, Jefe del Departamento de Análisis de Instituciones Microfinancieras de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos, para que participe en la citada reunión de trabajo;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-15, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2012, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el indicado evento, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC serán asumidos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2012; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2012, N° SBS-DIR-ADM-085-15, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora Narda Sotomayor Valenzuela, Jefe del Departamento

de Análisis de Instituciones Microfinancieras de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos de la SBS, del 18 al 20 de julio de 2012 a la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar ante el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroguen el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$ 1 195.12
Viáticos	US\$ 660.00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

815929-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Establecen la conformidad de resolución sobre la aprobación de regularización de habilitación urbana ejecutada de terreno ubicado en el distrito de San Martín de Porres

RESOLUCIÓN N° 131-2012- MML-GDU-SPHU

Lima, 26 de junio de 2012

LA SUBGERENTE DE PLANEAMIENTO Y HABILITACIONES URBANAS

VISTO, el Expediente N° 110044-2012, de fecha 14 de junio de 2012, mediante el cual la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, remite los actuados administrativos, conteniendo la Resolución de Subgerencia N° 123-2012-SGCHU-GDU-MDSMP, de fecha 04 de junio de 2012, aprobando la Regularización de la Habilitación Urbana Ejecutada, solicitada por REPRESENTACIONES ROVEALX SRLTDA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 110044-2012, de fecha 14 de junio de 2012 (fs. 01 al 273) la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, remite copia certificada de la Resolución de Subgerencia N° 123-2012-SGCHU-GDU-MDSMP, de fecha 04 de junio de 2012 (fs. 265 al 268), que resuelve Aprobar la Regularización de la Habilitación Urbana Ejecutada para Uso Residencial de Densidad Media "R4" y Comercio Vecinal "C2", del terreno de 32,610.00 m², constituido por el Lote N° 8 que formó parte del Lote A del Fundo Chuquitanta, identificado con la Unidad Catastral N° 10372, sobre el cual se desarrolla el Programa de Vivienda Vista Hermosa I Etapa, del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de

Lima, de conformidad al Plano signado con el N° 029-2012-SGCYHU-GDU-MDSMP y Memoria Descriptiva, con el fin de obtener la conformidad correspondiente;

Que, con Informe N° 229-2012-MML-GDU-SPHU-DCO, de fecha 26 de junio de 2012 (fs. 275 al 280), la División de Control de Obras de esta Subgerencia manifiesta, que la presente Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada del Programa de Vivienda Vista Hermosa I Etapa, sobre el terreno de 32,610.00 m², aprobada por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 123-2012-SGCHU-GDU-MDSMP, de fecha 04 de junio de 2012, cumple los Planes Urbanos en lo referente a zonificación; por cuanto el predio materia de evaluación respeta las zonificaciones Residencial de Densidad Media-R4, Comercio Vecinal C2 y Educación E, de conformidad con la Ordenanza N° 687-MML, del 17 de setiembre de 2004, a vías; por cuanto el terreno se encuentra afecto a tres vías pertenecientes al Sistema Vial Metropolitano denominadas: Av. Tantamayo, Vía Colectora C-03 de 22.00 ml de ancho, Av. Paramonga, vía Colectora C-06 a de 26.000 ml de ancho y Av. s/n 9 Vía Colectora C-25, de 16.00 ml. de ancho, para la Av. Paramonga y la Av. s/n 9, se propone una sección de 24.00 ml. y 12.00 ml, respectivamente, secciones que han sido modificadas por la Ordenanza N° 1510-MML, Adenda 39, con respecto a las vías locales, se proponen la secciones C-C y E-E, de 11.40 m y 6.00, cuya definición y aprobación es competencia de la Municipalidad Distrital, de acuerdo al Art. 5° de la Ordenanza N° 341-MML y aportes reglamentarios, por cuanto el trámite de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada, iniciada en el año 1998, corresponde la aplicación de los aportes reglamentarios dispuestos en el Reglamento Nacional de Construcción; sin embargo, en el presente caso al haberse aprobado el Estudio Urbano Ambiental del Sector Chuquitanta, mediante Ordenanza N° 687-MML, del 17 de setiembre 2004, corresponde la aplicación de la Ordenanza N° 292-MML, por lo que la propuesta resulta conforme; por lo que se opina por remitir los actuados al Área Legal de esta Subgerencia para su pronunciamiento y emisión del acto administrativo que resuelva establecer la CONFORMIDAD de la citada resolución;

Que, mediante Informe N° 259-2012-MML-GDU-SPHU-AL, de fecha 26 de junio de 2012 (fs. 281 al 282), el Área Legal de esta Subgerencia señala, que se encuentra acreditada la propiedad a favor de REPRESENTACIONES ROVEALX SRLTDA., respecto al terreno de 32,610.00 m², el mismo que consta inscrito en la Ficha N° 304658 que continua en Partida Electrónica N° 44164566 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima - Zona Registral N° IX (fs. 73 al 75); de igual manera la administrada la representatividad de la misma, conforme consta de la Copia Literal de la Partida Electrónica N° 0039683 del Registro de Personas Jurídica (fs. 46 al 49), en virtud de lo cual viene tramitando el presente procedimiento administrativo de Habilitación Urbana;

Que, de acuerdo a la evaluación técnica y legal, señalada en los Informes N° 229-2012-MML-GDU-SPHU-DCO y N° 259-2012-MML-GDU-SPHU-AL, ambas de fecha 26 de junio de 2012, respectivamente; la presente Habilitación Urbana, cumple los Planes Urbanos, en lo referente a zonificación, vías y a aportes reglamentarios; por lo que en observancia de la Ley General de Habilitaciones Urbanas N° 26878 y el Decreto de Alcaldía N° 079, corresponde a esta Subgerencia Establecer la Conformidad de la Resolución de Subgerencia N° 123-2012-SGCHU-GDU-MDSMP, de fecha 04 de junio de 2012, expedida por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres;

Con el visto bueno de la División de Control de Obras y del Área Legal de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y las Leyes N° 26878, Ley N° 27444, Ordenanzas Metropolitanas N° 687-MML, N° 341-MML, N° 292-MML, Decreto de Alcaldía N° 079-05 y Resolución N° 33-2006-MML-GDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ESTABLECER LA CONFORMIDAD de la Resolución de Subgerencia N° 123-2012-SGCHU-GDU-MDSMP, de fecha 04 de junio de 2012, expedida por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres,

que resuelve Aprobar la Regularización de la Habilitación Urbana Ejecutada para Uso Residencial de Densidad Media "R4" y Comercio Vecinal "C2" del terreno de 32,610.00 m², constituido por el Lote N° 8 que formó parte del Lote A del Fundo Chuquitanta, identificado con la Unidad Catastral N° 10372, sobre el cual se desarrolla el Programa de Vivienda Vista Hermosa I Etapa, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, de conformidad al Plano signado con el N° 029-2012-SCGHU-GDU-MDSMP y Memoria Descriptiva, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa REPRESENTACIONES ROVEALX SRLTDA; y a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, para su conocimiento y fines.

Artículo 3º.- DAR por agotada la vía administrativa.

Artículo 4º.- PUBLICAR la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, a cargo de la administrada, dentro de los 30 días siguientes de notificada la misma.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MATILDE HINOSTROZA MORALES
 Subgerente
 Subgerencia de Planeamiento y
 Habilitaciones Urbanas
 Gerencia de Desarrollo Urbano

814801-1

MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

Amplían plazo de vigencia de Beneficio Tributario y No Tributario previsto en la Ordenanza N° 115-12.MDP

DECRETO DE ALCALDIA N° 004-12-AL/MDP

Pucusana, 30 de junio del 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
 DE PUCUSANA DE LA PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA

Visto:

El Informe N° 690-2012-OAT-MD de fecha 30 de Junio del 2012 emitido por la Oficina de Administración Tributaria, sobre la prórroga de la Amnistía Tributaria y No Tributaria, a favor de los contribuyentes del Distrito de Pucusana, al amparo de lo establecido en el Artículo Primero de la Disposición Final de la Ordenanza N° 115-12-MDP y Proveído N° 687-GM/MDP/2012 de fecha 30 de Junio del 2012 emitido de la Gerencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 los Decretos de la Alcaldía establecen normas reglamentarias y de la ampliación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante la Ordenanza N° 115-12-MDP, se estableció el Beneficio Tributario y No Tributario a favor de los contribuyentes del Distrito de Pucusana, para que regularicen sus obligaciones tributarias y no tributarias pendientes que se encuentren en la vía ordinaria o coactiva;

Que, la Ordenanza en mención faculta al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para lograr la adecuada aplicación y/o implicación de la presente ordenanza;

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades previstas en los Artículos 20° numeral 6 y 42 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.



SE RESUELVE:

1.- Ampliar el plazo de vigencia previsto en el Artículo Primero de la Disposición Final de la Ordenanza N° 115-12.MDP, hasta el 25 de julio del 2012.

2.- Encargar a la Gerencia Municipal, Oficina de Administración Tributaria y demás áreas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en la administración de valores tributarios y administrativos, el cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

PEDRO PABLO FLORIAN HUARI
Alcalde

815801-1

**MUNICIPALIDAD DE SAN
MARTIN DE PORRES**

Aprueban habilitación urbana nueva de terreno sobre el cual se desarrolla el Programa Residencial "Los Ángeles de Santa Rosa" y la memoria descriptiva

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 214-2012/MDSMP**

San Martín de Porres, 20 de junio del 2012

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN
DE PORRES

VISTO: El Expediente N° 32150-2004, promovido por Inversiones Generales SY Sociedad Anónima Cerrada, sobre aprobación de Habilitación Urbana Nueva para Uso Residencial de Densidad Media R-4 de terreno; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Visto, la empresa recurrente solicita la aprobación de la Habilitación Urbana Nueva para Uso Residencial de Densidad Media R-4 del terreno de 26,600.00 m², constituido por la Parcela 10207 del ex Fundo Santa Rosa, sobre el cual se desarrolla el Programa Residencial Los Ángeles de Santa Rosa del ex Fundo Santa Rosa, inscrito en la Partida N° 43737996 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, para lo cual cumple con adjuntar la documentación establecida en la normativa vigente a la fecha de presentación del Expediente, así como ha cumplido con los pagos establecidos en el TUPA vigente en el año 2004 de esta corporación edilicia;

Que, con Acuerdo N° 09-2005 tomado en la Sesión N° 09-2005 del 31.AGOSTO.2005, la Comisión Técnica Dictaminadora y Calificadora de Habilitaciones Urbanas ha calificado con dictamen favorable el proyecto de Habilitación Urbana Nueva para Uso Residencial de Densidad Media R-4 del terreno de 26,600.00 m², constituido por la Parcela 10207, sobre el cual se desarrolla el Programa Residencial Los Ángeles de Santa Rosa;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 207-2006-AL/MDSMP (03.ABRIL.2006), modificada por Resolución de Alcaldía N° 229-2006-AL/MDSMP (10 ABRIL 2006), se aprobó la solicitud de Habilitación Urbana Nueva del Programa Residencial Los Ángeles de Santa Rosa para uso Residencial de Densidad Media R-4 del terreno de 26,600 m², de conformidad con el Plano N° 056-2005-MDSMP-GDU-DHU, ubicado en el ex Fundo Santa Rosa, Parcela 10207, de esta jurisdicción, de propiedad de la empresa recurrente;

Que, el artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 207-2006-AL/MDSMP dispone la inscripción individualizada en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), de los lotes según el Plano N° 056-2005-MDSMP-GDU-DHU; el artículo Cuarto dispone la inscripción definitiva a

favor de la Municipalidad de San Martín de Porres en los Registros Públicos del Parque N° 1 con un área de 800.23 m² y el Parque N° 2 con un área de 1,647.08 m², e inscribir en forma definitiva a favor del Ministerio de Educación el área de 530.68 m² y a favor de SERPAR el área de 502.30 m², ambos ubicados en la Manzana D, señalando que los déficits de Recreación Pública de 212.69 m², del Ministerio de Educación con un área de 1.32 m² y de SERPAR con un área de 29.70 m², serán redimidos en dinero, quedando en garantía de pago de éstos el Lote N° 1 de la Manzana B; y su artículo Quinto resuelve aplicar la sanción por venta de lotes y/o construcción sin la correspondiente autorización municipal;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 071-2009/MDSMP (11.FEBRERO.2009) se resuelve dejar sin efecto lo señalado en el artículo Cuarto de la Resolución de Alcaldía N° 207-2006-AL/MDSMP, en lo que concierne a la garantía de pago por el Lote N° 1 de la Manzana B del Programa Residencial Los Ángeles de Santa Rosa por déficit de Aportes de Recreación Pública de 212.69 m², del Ministerio de Educación de 1.32 m² y de SERPAR de 29.70 m², de la Habilitación Urbana Nueva del Programa Residencial Los Ángeles de Santa Rosa, al haberse cancelado por dichos conceptos;

Que, mediante Expedientes N°s. 37891-2011, 42483-2011, 62057-2011, 02298-2012 y 07423-2012, la recurrente anexa los planos consignando los linderos y medidas perimétricas inscritas en el Asiento B00003 de la Partida N° 43737996 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, para proseguir con el trámite de ratificación de la Habilitación Urbana Nueva del terreno de 26,600.00 m², constituido por la Parcela 10207, sobre el cual se desarrolla el Programa Residencial Los Ángeles de Santa Rosa;

Que, mediante Informes N°s. 0117-2012-MAGI-SGCHU-GDU-MDSMP, 0185-2012-MAGI-SGCHU-GDU-MDSMP y 377-SGCHU-GDU-MDSMP, el técnico del área y la Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas, respectivamente, indican que la administrada ha cumplido con presentar la documentación técnica y requisitos establecidos de acuerdo a ley; que asimismo el proyecto de lotización cumple con los planes urbanos respecto a zonificación, sistema vial y aportes reglamentarios; los linderos consignados en el plano se encuentran acorde a las medidas inscritas y rectificadas en el Asiento B 0003 de la Partida N° 43737996 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima; y que según inspección ocular, el técnico del área advierte que a la fecha el terreno se encuentra consolidado con viviendas construidas con instalación de redes de alumbrado público y domiciliario, instalación de redes de agua potable y alcantarillado, quedando pendiente la conexión domiciliaria; contándose al respecto con la opinión favorable de la Gerencia de Desarrollo Urbano a través del Informe N° 183-2012-GDU-MDSMP, así como de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 259-2012-GAJ/MDSMP;

Con la Visación de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano;

De conformidad con los artículos 20, inciso 6); 39 y 43 de la Ley 27972 – Orgánica de Municipalidades; artículo 201°, incisos 1) y 2) de la Ley N° 27444 - del Procedimientos Administrativo General; Ley 26878 - General de Habilitaciones Urbanas; así como el Texto Único Ordenado del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-98-MTC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Habilitación Urbana Nueva del terreno de 26,600.00 m² de conformidad con el Plano N° 016-2012-SGCHU-GDU-MDSMP y Memoria Descriptiva para uso Residencial de Densidad Media R-4, constituido por la Parcela 10207, sobre el cual se desarrolla el Programa Residencial "Los Ángeles de Santa Rosa", ubicado en el ex Fundo Santa Rosa, en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a la empresa Inversiones Generales SY Sociedad Anónima Cerrada, para ejecutar las obras de Habilitación Urbana en un plazo de treinta y seis (36) meses, computados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, siendo

responsable por la culminación de las mismas, como son obras de instalación de agua potable y alcantarillado, pavimentación de pistas y veredas, ornamentación del parque y señalización de la Habilitación Urbana del terreno de 26,600.00 m², debiendo sujetarse al plano, signado con el N° 016-2012-SGCHU-GDU-MDSMP; y teniendo en cuenta las características y especificaciones técnicas de acuerdo a la siguiente descripción:

Diseño.- La Habilitación Urbana se ha ejecutado de acuerdo al siguiente Cuadro de Áreas:

CUADRO GENERAL DE ÁREAS	
DESCRIPCIÓN	AREA (m ²)
ÁREA BRUTA	26,600.00
ÁREA ÚTIL	15,273.79
ÁREA DE RECREACIÓN PÚBLICA	2,447.31
AREA DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN	530.68
AREA DE SERPAR	502.30
ÁREA DE VÍAS	7,845.92

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:

Obras Sanitarias.- Serán ejecutadas de conformidad con el Proyecto de Obras Generales del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Oquendo Santa Rosa y I Naranjal (Sectores 251, 252, 256 y 257), debiendo elaborar sus proyectos de redes secundarias de agua potable y alcantarillado de acuerdo a los lineamientos generales establecidos en dicho esquema; correspondiendo además tomar conocimiento SEDAPAL sobre la fecha de inicio y término de las obras, según Carta N° 828-2004-ET-N.

INSTALACIONES TELEFÓNICAS:

Para las instalaciones telefónicas, instalaciones de ductos y cámaras y la reserva de áreas para centrales, los interesados deberán coordinar con la Gerencia de Proyectos de Plantas Externas de las Empresas de Telefonía.

PAVIMENTACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS:

Sub rasante.- Para conseguir un suelo estabilizado y teniendo listo el corte a nivel de Sub rasante, será necesario efectuar una evaluación de la superficie del terreno natural, eliminando el que contenga restos orgánicos, escarificando y mejorando su calidad en un espesor de 0.20 m, mediante la adición de material granular, mezclándose con riegos sucesivos y cercanos al óptimo contenido de humedad, hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice C.B.R. mínimo de 20. Las partículas sólidas de esta capa tendrán un diámetro máximo de 2".

Base.- Posterior a la capa anterior debe colocarse una capa de base afirmada de 0.20 m de espesor, compactado, provenientes de cantera seleccionada, que contenga proporciones adecuadas de material gruesos (con diámetros máximo de 1 ½"), finos y ligantes en proporciones adecuadas. La mezcla y compactación se efectuará con riegos sucesivos cercanos al óptimo contenido de humedad y hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice de C.B.R. de 80.

Se procurará una superficie lisa y uniforme con el conveniente bombeo del centro a los extremos, cuidando mantener el nivel de las tapas de buzones para la aplicación de una futura capa asfáltica de 2" de espesor.

Superficie de Rodadura.- Suelo estabilizado.

Aceras.- Será de concreto simple de 4" de espesor con una resistencia a la compresión axial de $f'c=140$ Kg./cm², construido sobre una base granular de 4" de espesor compactada al 100% de la densidad seca del proctor estándar.

Sardineles.- Se construirá sardineles de 30 cm. de profundidad con mezcla y acabados, igual que las aceras. En caso que la acera esté en medio de jardines se construirá en ambos lados. El vertido del concreto deberá realizarse de modo que requiera el menor manipuleo posible evitando a la vez la segregación de los agregados.

Bermas laterales.- Las bermas laterales deberán construirse con un pavimento de las mismas características de las calzadas adyacentes. Así también éstas quedarán en tierra nivelada compactada.

Rampas Peatonales.- En los extremos de los abanicos de las aceras se construirán rampas peatonales que conectarán los niveles superiores de las aceras y las calzadas, de conformidad con las normas técnicas NTE U.190 adecuación urbanística para personas con discapacidad, aprobadas por R.M. N° 069-2001-MTC/15.04 de fecha 07.FEBRERO.2001.

Artículo Tercero.- DISPONER la inscripción individualizada de los lotes en el Registro de Predios de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, que hacen un total de 112 Lotes de Vivienda, distribuidos en cinco manzanas, tal como consta en el plano aprobado y memoria descriptiva que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la independización e inscripción definitiva en la SUNARP, a favor de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, del área destinada a Recreación Pública constituido por el Parque N° 1 de 800.23 m² y el Parque N° 2 de 1,647.08 m². Independizar el Lote 8A de la Manzana D de 502.30 m² destinado a SERPAR y el Lote 9A de la Manzana D de 530.68 m² destinado al Ministerio de Educación.

Artículo Quinto.- AUTORIZAR a la empresa Inversiones Generales SY Sociedad Anónima Cerrada la venta garantizada y la inscripción de los contratos de compra venta de los lotes que forman parte de la presente Habilitación Urbana.

Artículo Sexto.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía N° 207-2006-AL/MDSMP (03.ABRIL.2006) y Resolución de Alcaldía N° 229-2006-AL/MDSMP (10 ABRIL 2006).

Artículo Séptimo.- CONSIDERAR esta habilitación urbana con construcción simultánea, debiendo solicitar previamente las respectivas autorizaciones y licencias de construcción ante la Subgerencia de Obras Privadas de esta corporación municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29090 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA.

Artículo Octavo.- REMITIR copia certificada de las piezas necesarias del expediente a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su ratificación, sin perjuicio de comunicar el tenor del presente acto administrativo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a SERPAR y al Ministerio de Educación.

Artículo Noveno.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano por cuenta de los interesados dentro del plazo de 30 días de notificada la misma.

Artículo Décimo.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Administración y Finanzas, así como Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, de acuerdo a sus competencias, incorporar la Habilitación Urbana a que se refiere el artículo Primero de la presente resolución, al Plano Urbano del Distrito de San Martín de Porres, así como registrar los predios resultantes en el Registro de Contribuyentes y Margesi de Bienes Inmuebles de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, cuando corresponda.

Artículo Décimo Primero.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa recurrente e instancias administrativas que correspondan.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FREDDY S. TERNERO CORRALES
Alcalde

814791-1